



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2136

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NÚMERO 368 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones en relación con la libertad de conciencia, derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones. -Ley por la libertad de conciencia.

Bogotá D.C, 3 de diciembre de 2024

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA No. 368 DE 2024 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen disposiciones en relación con la libertad de conciencia, derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones" -Ley por la libertad de conciencia"

Honorable Representante
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidente Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia POSITIVA para
primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 368
de 2024 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 368 de 2024 Cámara.

Cordialmente,

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NO. 368 DE 2024 CÁMARA.

"Por medio de la cual se establecen disposiciones en relación con la libertad de conciencia, derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones" -Ley por la libertad de conciencia"

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa de los H.S. Oscar Mauricio Giraldo Hernández, H.S. Karina Espinosa Oliver, H.S. Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, H.S. Esteban Quintero Cardona, H.S. Beatriz Lorena Ríos Cuellar, H.S. Paola Andrea Holguín Moreno, H.S. Nadya Georgette Blel Scaf, H.S. Liliana Esther Bitar Castilla, H.S. Oscar Barreto Quiroga, H.S. José Alfredo Marín Lozano, H.S. Marcos Daniel Pineda García, H.R. Luis Miguel López Aristizábal, H.R. Juan Daniel Peñuela Calvache, H.R. Juan Manuel Cortés Dueñas, H.R. Ángela María Vergara González, H.R. Luis David Suárez Chadid, H.R. Christian Munir Garcés Aljure, H.R. Carlos Edward Osorio Aguiar, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas, H.R. Óscar Darío Pérez Pineda, H.R. Marelén Castillo Torres, H.R. Ana Paola García Soto, H.R. Juan Felipe Corzo Álvarez, H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Andrés Eduardo Forero Molina, H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana, H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, H.R. Teresa De Jesús Enriquez Rosero.

Posteriormente el 20 de noviembre de 2024, fue designado como Ponente en la Comisión Primera el Honorable Representante a la Cámara Juan Daniel Peñuela Calvache.

II. JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY

2.1 Generalidades

El presente proyecto de ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su procedencia en el área de la salud y de la administración de justicia.

<p>La objeción de conciencia ha sido definida por la doctrina como el derecho que tiene toda persona natural de oponerse en cualquier momento a un deber jurídico determinado, cuando su cumplimiento entra en conflicto con sus convicciones o creencias de orden religioso, filosófico, ético o moral¹</p> <p>La discusión acerca del derecho a la objeción de conciencia inicia con la corriente ético-política conocida como liberalismo, pues es precisamente en el pensamiento liberal en donde se hace evidente la tensión entre los derechos de los ciudadanos y los deberes y obligaciones que tienen con el Estado, o para decirlo de otra forma² la tensión entre la moralidad pública y la privada. De esta forma, la objeción de conciencia surge cuando se presenta una contradicción entre las obligaciones que establece el Estado a través del derecho y aquellas que provienen de la moral.</p> <p>El Estado colombiano tiene la obligación internacional y constitucional de proteger efectivamente el derecho a la objeción de conciencia en virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y lo establecido por la Constitución Política de 1991. No obstante, no existe una ley que regule lo esencial del derecho fundamental a la objeción de conciencia. En el Congreso de la República se han radicado varios proyectos de ley sobre la materia. Dentro de los intentos de reglamentación se encuentra un proyecto de 89 artículos liderado por la entonces Senadora Viviane Morales y respaldado por la Bancada Liberal en el año 2016, sin embargo, no pudo culminar su trámite.</p> <p>De igual manera, la entonces senadora María del Rosario Guerra, presentó un proyecto de ley estatutaria que buscaba el desarrollo del derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política, pero tampoco pudo culminar su trámite.</p> <p>La Constitución Política de Colombia y la Carta de Derechos Humanos han otorgado al ciudadano reconocimiento y garantía del derecho primario a la libertad de conciencia, y a su vez a la objeción de conciencia como mecanismo para garantizar esta libertad, sin embargo, su reconocimiento es novedoso dentro los Estados modernos.</p> <p>¹ Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y postulación en el ordenamiento jurídico español. Pp. 78-80. Revista Estudios Políticos (Nueva Época), Núm. 58.</p> <p>² Madrid-Malo, M. (2003). El Derecho a la objeción de conciencia (Segunda ed.). (l. e. profesional, Ed.) Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.</p>	<p>El Estado colombiano tiene la obligación internacional y constitucional de proteger efectivamente el derecho a la objeción de conciencia en virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo establecido por la Constitución Política de 1991.</p> <p>Para la doctrina jurídica el derecho a la objeción de conciencia se concreta en: “El derecho de toda persona a observar una conducta externa consecuente con sus convicciones, internas, a no ser obligada a actuar en contra de estas y a no ser discriminada o perseguida por ello”³. Ahora bien, la objeción de conciencia según la fórmula de Venditti es “la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito” (Quinche, 2015, p. 167).</p> <p>Respecto a las disposiciones en materia de salud es importante destacar que dentro del personal profesional de la salud se encuentran médicos, enfermeras, instrumentadoras, estudiantes de medicina, entre otros profesionales que vienen a ser contemplados, cada uno de ellos, como individuos que pueden objetar ante una decisión autónoma de un paciente. Estos profesionales sanitarios pueden interferir técnicamente en los procesos finales de la vida humana y, en orden con sus principios más antiguos, la deontología de su profesión está orientada a la defensa de la vida y la promoción de la salud (Aparisi y Guzmán, 2006).</p> <p>Lo anterior evidencia, que, si bien la conciencia es en sí misma importante, la ciencia es fundamentalmente la causa por la que un profesional de la salud se rehúsa a distintas prácticas, que van en contra de la misma.</p> <p>En la carrera de medicina, los estudiantes que se forman para aplicar sus conocimientos en servicio de otras personas reciben clases de bioética médica cuyos códigos hacen hincapié en el rechazo a las prácticas que violenten el curso de la dignidad humana. Así mismo los profesores en sus clases están en el compromiso de formar bajo los criterios que den prioridad a la vida (Aguirre y Rizo, 2011). La concepción de los profesionales de la salud se ha modificado en la medida que se embarca en un sistema cambiante en el que la práctica de la salud ha tomado distintas orientaciones y en el que cada vez más las competencias de los profesionales del sistema sanitario están sujetos a idearios políticos y “a los avances de una mejor</p> <p>³ Idem</p>
<p>identificación conceptual y operativa de factores ambientales, sociales inherentes al comportamiento individual y colectivo.”(Ministerio de Salud y Protección Social, 2016).</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en su documento de 2016 titulado “Perfiles y competencias de los profesionales en salud” define tales profesionales como aquellas personas capacitadas para la prestación de los servicios y atenciones de la salud orientados al cuidado integral, de acuerdo a las competencias transversales y específicas que la profesión sanitaria en desempeño amerite, entendiendo las competencias transversales como el factor común entre profesiones que permite la integración entre disciplinas, y las competencias específicas como las actuaciones que son propias y determinadas de cada profesión, que expresan la capacidad y el dominio del profesional para obtener resultados eficientes desde lo misional de su profesión(2016, pág. 42).</p> <p>Objeción de conciencia sanitaria</p> <p>Se define como la confrontación moral entre el profesional de la salud y la norma legal, cuando esta última le indica la realización práctica de un servicio sanitario que va en contra de sus principios morales, deontológicos o un motivo profundamente sustentado por parte del profesional, esta confrontación trae consigo una negativa a la prestación de determinada acción sanitaria indicada por la ley.</p> <p>Azofra (2016) sostiene que no siempre resulta fácil fijar los términos de una correcta ponderación de los bienes jurídicos dado que el escenario es una praxis clínica compleja. En ella se le puede presentar al profesional diversas situaciones en las que se rehúsa a actuar, pero esto no configura que todas deban ser dirimidas con la figura de la objeción de conciencia. En el contexto sanitario cabe la reivindicación de la conciencia, pues es en este terreno en el que se toman decisiones acerca del inicio y la preservación de la vida, sin embargo, conserva unos límites de acción. (Azofra, 2016).</p> <p>2.2. Marco normativo del proyecto</p>	<p>Protección internacional a la objeción de conciencia</p> <p><i>Instrumentos internacionales que la reconocen</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. ▪ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18. ▪ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, artículo 9º. ▪ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12. <p>En este punto es importante anotar que la CADH sí hace referencia expresa a la objeción de conciencia, particularmente en el artículo 6, referente a la servidumbre, estableciendo que:</p> <p>3. “No constituyen trabajo forzoso u obligatorio [...] b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél”.</p> <p><i>Interpretaciones realizadas por órganos internacionales</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ CIDH <p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la objeción de conciencia en casos muy limitados y particularmente en el marco del servicio militar.</p>

En 2005, se pronunció respecto de un caso adelantado contra Chile en que unos jóvenes objetaron conciencia para no prestar servicio militar y esta objeción no fue admitida por las autoridades.

La CIDH estableció, a la luz de los artículos 6 y 12, que:

- i. El hecho de que el Estado chileno no reconozca la condición de ‘objector de conciencia’ en su legislación interna y no reconozca a [los peticionarios] como ‘objectores de conciencia’ del servicio militar obligatorio no constituye una interferencia con su derecho a la libertad de conciencia.

Adicionalmente, en un caso contra Ecuador en 2006 la Comisión reiteró que el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio se puede derivar de los derechos a la honra y la dignidad (artículo 11) y el derecho a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12), en conjunto con el 6.3.b.

En 2020, la CIDH admitió el caso de José Ignacio Orías Calvo en el que se busca atribuir responsabilidad al Estado de Bolivia por no reconocer el derecho a la objeción de conciencia.

Objeción de conciencia en Colombia: desarrollo jurisprudencial

En Colombia no se encuentra su desarrollo en la ley sino en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Respecto a las decisiones de la Corte Constitucional, en diversas ocasiones la Corte ha tenido oportunidad de referirse a la libertad de conciencia como derecho fundamental, y su diferencia con derechos cercanos, como la libertad de pensamiento y la libertad religiosa.

Distinguiendo claramente el objeto propio de cada uno de estos derechos fundamentales, pero poniendo de relieve la relación que existe entre ellos. De manera especial, en la Sentencia C-616 de 1997.

La Corte definió los anteriores asuntos. En cuanto a la libertad de pensamiento, explicó que ella comportaba para su titular la facultad de adherir o de profesar determinada ideología, filosofía o cosmovisión, implicando para el individuo el atributo de estar conforme con un determinado sistema ideológico en torno del mismo hombre, del mundo y de los valores.

Refiriéndose a la libertad de conciencia, la Corte en esta sentencia expresó que en su sentido jurídico y ético por conciencia se entendía el propio discernimiento sobre lo que estaba bien y lo que estaba mal. Es decir, se trataba de la conciencia moral distinguiendo esta libertad con las anteriores, dijo la Corte, que consistía en “la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto”. En otras palabras, “es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico”.

- En Colombia, el órgano que ha desarrollado la objeción de conciencia ha sido la Corte Constitucional colombiana.
- A partir de la Sentencia C-728 de 2009, se reconoció que la objeción de conciencia es un derecho fundamental de aplicación inmediata que no requiere desarrollo legislativo para ser ejercido.
- Los contextos más comunes en los que la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la objeción de conciencia han sido la prestación del servicio militar y los servicios de salud. Sin embargo, la Corte también ha contemplado escenarios distintos en donde se puede manifestar la objeción de conciencia, particularmente, vale la pena mencionar:
 - La objeción de conciencia en el ámbito educativo (T-588 de 98), al establecer que los estudiantes pueden abstenerse de desarrollar danzas que sean contrarias a su religión.
 - La objeción de conciencia en bancadas políticas (C-859 de 06) al establecer que compete a cada partido definir sus asuntos de conciencia que queden

eximidos del régimen de bancadas y decidir, conforme a su conciencia, si dejan o no votar a sus miembros en cada caso en particular.

- Objeción de conciencia en ámbitos laborales (T-739 de 2013), al referirse que no es permitido obligar a un trabajador a elegir entre sus obligaciones laborales y los deberes derivados de su vocación religiosa y sus creencias.

De lo anterior, es posible colegir que ha sido la Corte Constitucional la que, a través de algunas sentencias, se ha aproximado al desarrollo de la objeción de conciencia, sin embargo, aún faltan varios desarrollos normativos y qué mejor que el Congreso de la República, quien por orden del pueblo es el llamado a crear las leyes.


El Estado Social de Derecho lleva inmerso el deber de respetar y proteger la conciencia de cada uno de sus asociados, sin distinción alguna. Este proyecto de ley no quiere ser ajeno a tal imperativo.


V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY RADICADO	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACION
“Por medio de la cual se establecen disposiciones en relación con la libertad de conciencia, derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones” -Ley por la libertad de conciencia	“Por medio de la cual se establecen disposiciones en relación con la libertad de conciencia, derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones” -Ley por la libertad de conciencia <u>del talento humano en salud</u> <u>El Congreso de Colombia,</u>	Se precisa el título del proyecto de acuerdo a su articulado y que es competencia del Congreso expedir está ley (lo cual se había corregido en la nota aclaratoria presentada al PL por los autores).

	Decreta:	
Artículo 1.- Objeto. Establecer disposiciones que permitan la aplicación de la objeción de conciencia para el talento humano de salud en formación, para todos los prestadores de servicios, profesionales y trabajadores del Sistema General de Seguridad Social, independientemente del tipo de vinculación.	Artículo 1.- Objeto. Establecer disposiciones que permitan la aplicación de la objeción de conciencia para el talento humano de salud en formación, para todos los prestadores de servicios, profesionales y trabajadores del Sistema General de Seguridad Social <u>en Salud</u> , independientemente del tipo de vinculación.	Se precisa que aplica en el ámbito del Sistema General en Seguridad Social en Salud, en atención al objeto del proyecto de ley.
Artículo 2.- Definición de objeción de conciencia: La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona de oponerse en cualquier momento al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones de orden religioso, filosófico, ético o moral.	Artículo 2.- Definición de objeción de conciencia en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud: La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona de oponerse en cualquier momento al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones de orden religioso, filosófico, ético o moral.	Se precisa el ámbito de aplicación de la objeción de conciencia para personas parte del talento humano en salud


<p>Artículo 3.- Titulares. Todas las personas son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Por tanto, es aplicable la objeción de conciencia para el talento humano de salud en formación, para todos los prestadores de servicios, profesionales y trabajadores del Sistema General de Seguridad Social, independientemente del tipo de vinculación.</p>	<p>Artículo 3.- Titulares. Todas las personas <u>encargadas de intervenir o realizar determinado procedimiento en cualquier etapa del mismo</u>, son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Por tanto, es aplicable la objeción de conciencia para el talento humano de salud en formación, para todos los prestadores de servicios, profesionales y trabajadores del Sistema General de Seguridad Social <u>en Salud</u>, independientemente del tipo de vinculación.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso, las personas que no tengan una intervención directa en el procedimiento, o que cumplan funciones administrativas o de manejo y dirección, podrán negarse, obstruir, o negar el acceso al derecho a la atención médica en salud.</p>	<p>Se precisa la titularidad del derecho fundamental a la objeción de conciencia en el ámbito del talento humano en salud</p>	<p>Artículo 4.- Competencia y procedimiento de la objeción de conciencia en el área de salud. Para el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en el área de salud, esta debe ser formulada ante el jefe inmediato, por escrito o verbalmente, de manera clara, expresa y motivada, y podrá invocarse en cualquier momento antes de cualquier procedimiento que vulnere su conciencia.</p> <p>El jefe inmediato ante el cual haya sido presentada la objeción de conciencia deberá dar impulso al trámite administrativo correspondiente, que no puede superar las 24 horas desde que recibe la declaración por parte del objetor. En todo caso, mientras se tenga respuesta, no podrá exigirse el cumplimiento de la labor que va en contra de la conciencia.</p> <p>El escrito deberá contener: Nombre del objetor, número de identificación, fecha, motivos de objeción y firma.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>No podrá exigirse otro requisito distinto a los aquí contemplados.</p> <p>Una vez presentada la objeción de conciencia, el objetor no estará obligado a realizar o participar en la realización del procedimiento objetado. Toda forma de constreñimiento al objetor será considerada un acto de acoso laboral y/o un incumplimiento de las obligaciones legales en cabeza del contratante del objetor.</p> <p>Parágrafo. En el caso en que la objeción de conciencia sea presentada de manera verbal, cuando el objetor deba cumplir de manera inmediata con el deber que objeta, se deberá allegar la documentación prevista en este artículo, en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la objeción. No obstante, la obligación de no hacer, como consecuencia de la objeción verbal</p>			<p>presentada, se cumplirá inmediatamente.</p> <p>Artículo 5.- Protección contractual al objetor. El objetor de conciencia no podrá ser desvinculado de su cargo, despedido, discriminado, acosado laboralmente o desmejorado en sus condiciones laborales o contractuales en razón de su objeción.</p> <p>Parágrafo 1: No habrá listas públicas de objetores de conciencia en las entidades públicas o privadas cuyo contenido pueda ser utilizado para un acto discriminatorio.</p> <p>Parágrafo 2: En procesos de selección para acceder a un cargo no podrá preguntarse si es objetor o no de conciencia, y esta no podrá constituir un criterio de selección.</p> <p>Artículo 6.- Exoneraciones en el área de salud. El objetor no será responsable de la remisión del procedimiento a otro profesional de la salud</p>	<p>Sin modificación</p>	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="218 436 423 858"> <p>para la realización de la práctica, motivo de su objeción.</p> <p>La presentación de una objeción de conciencia no generará responsabilidad alguna en cabeza de la EPS o IPS correspondiente, o quienes hagan sus veces.</p> <p>En ningún caso habrá responsabilidad legal cuando un médico se abstenga de realizar una práctica en consideración a la evidencia científica segura, efectiva y actualizada.</p> </td> <td data-bbox="423 436 628 858"></td> <td data-bbox="628 436 833 858"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="218 858 423 1160"> <p>Artículo 7.- Toda controversia sobre el ejercicio de la objeción de conciencia deberá restringirse al adecuado cumplimiento del procedimiento fijado en esta ley.</p> <p>En ningún caso podrá derivarse responsabilidad por la motivación sobre la cual estuvo fundada la objeción de conciencia.</p> </td> <td data-bbox="423 858 628 1160">Sin modificaciones</td> <td data-bbox="628 858 833 1160"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="218 1160 423 1205"> <p>Artículo 8.- Aspectos no regulados. Los aspectos</p> </td> <td data-bbox="423 1160 628 1205">Sin modificaciones</td> <td data-bbox="628 1160 833 1205"></td> </tr> </table>	<p>para la realización de la práctica, motivo de su objeción.</p> <p>La presentación de una objeción de conciencia no generará responsabilidad alguna en cabeza de la EPS o IPS correspondiente, o quienes hagan sus veces.</p> <p>En ningún caso habrá responsabilidad legal cuando un médico se abstenga de realizar una práctica en consideración a la evidencia científica segura, efectiva y actualizada.</p>			<p>Artículo 7.- Toda controversia sobre el ejercicio de la objeción de conciencia deberá restringirse al adecuado cumplimiento del procedimiento fijado en esta ley.</p> <p>En ningún caso podrá derivarse responsabilidad por la motivación sobre la cual estuvo fundada la objeción de conciencia.</p>	Sin modificaciones		<p>Artículo 8.- Aspectos no regulados. Los aspectos</p>	Sin modificaciones		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="877 463 1082 679"> <p>no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> </td> <td data-bbox="1082 463 1287 679"></td> <td data-bbox="1287 463 1475 679"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="877 679 1082 858"> <p>Artículo 9.- Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1082 679 1287 858">Sin modificaciones</td> <td data-bbox="1287 679 1475 858"></td> </tr> </table> <p>V. Conflicto de intereses</p> <p>El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.</p>	<p>no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p>			<p>Artículo 9.- Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones	
<p>para la realización de la práctica, motivo de su objeción.</p> <p>La presentación de una objeción de conciencia no generará responsabilidad alguna en cabeza de la EPS o IPS correspondiente, o quienes hagan sus veces.</p> <p>En ningún caso habrá responsabilidad legal cuando un médico se abstenga de realizar una práctica en consideración a la evidencia científica segura, efectiva y actualizada.</p>																
<p>Artículo 7.- Toda controversia sobre el ejercicio de la objeción de conciencia deberá restringirse al adecuado cumplimiento del procedimiento fijado en esta ley.</p> <p>En ningún caso podrá derivarse responsabilidad por la motivación sobre la cual estuvo fundada la objeción de conciencia.</p>	Sin modificaciones															
<p>Artículo 8.- Aspectos no regulados. Los aspectos</p>	Sin modificaciones															
<p>no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p>																
<p>Artículo 9.- Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones															
<p>De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.</p> <p>VI. Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto Ley Estatutaria 368 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen disposiciones en relación con la libertad de conciencia, derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones” -Ley por la libertad de conciencia”, conforme al texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN DANIEL PÉÑUELA CALVACHE REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 368 DE 2024 CÁMARA</p> <p>“Por medio de la cual se establecen disposiciones en relación con la libertad de conciencia, derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones” -Ley por la libertad de conciencia del talento humano en salud</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>Decreta:</p> <p>Artículo 1.- Objeto. Establecer disposiciones que permitan la aplicación de la objeción de conciencia para el talento humano de salud en formación, para todos los prestadores de servicios, profesionales y trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, independientemente del tipo de vinculación.</p> <p>Artículo 2.- Definición de objeción de conciencia en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud: La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona de oponerse en cualquier momento al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones de orden religioso, filosófico, ético o moral.</p> <p>Artículo 3.- Titulares. Todas las personas encargadas de intervenir o realizar determinado procedimiento en cualquier etapa del mismo, son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Por tanto, es aplicable la objeción de conciencia para el talento humano de salud en formación, para todos los prestadores de servicios, profesionales y trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, independientemente del tipo de vinculación.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso, las personas que no tengan una intervención directa en el procedimiento, o que cumplan funciones administrativas o de manejo y dirección, podrán negarse, obstruir, o negar el acceso al derecho a la atención médica en salud.</p>															


<p>Artículo 4.- Competencia y procedimiento de la objeción de conciencia en el área de salud. Para el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en el área de salud, esta debe ser formulada ante el jefe inmediato, por escrito o verbalmente, de manera clara, expresa y motivada, y podrá invocarse en cualquier momento antes de cualquier procedimiento que vulnere su conciencia.</p> <p>El jefe inmediato ante el cual haya sido presentada la objeción de conciencia deberá dar impulso al trámite administrativo correspondiente, que no puede superar las 24 horas desde que recibe la declaración por parte del objetor. En todo caso, mientras se tenga respuesta, no podrá exigirse el cumplimiento de la labor que va en contra de la conciencia.</p> <p>El escrito deberá contener: Nombre del objetor, número de identificación, fecha, motivos de objeción y firma.</p> <p>No podrá exigirse otro requisito distinto a los aquí contemplados.</p> <p>Una vez presentada la objeción de conciencia, el objetor no estará obligado a realizar o participar en la realización del procedimiento objetado. Toda forma de constreñimiento al objetor será considerada un acto de acoso laboral y/o un incumplimiento de las obligaciones legales en cabeza del contratante del objetor.</p> <p>Parágrafo. En el caso en que la objeción de conciencia sea presentada de manera verbal, cuando el objetor deba cumplir de manera inmediata con el deber que objeta, se deberá allegar la documentación prevista en este artículo, en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la objeción. No obstante, la obligación de no hacer, como consecuencia de la objeción verbal presentada, se cumplirá inmediatamente.</p> <p>Artículo 5.- Protección contractual al objetor. El objetor de conciencia no podrá ser desvinculado de su cargo, despedido, discriminado, acosado laboralmente o desmejorado en sus condiciones laborales o contractuales en razón de su objeción.</p> <p>Parágrafo 1: No habrá listas públicas de objetores de conciencia en las entidades públicas o privadas cuyo contenido pueda ser utilizado para un acto discriminatorio.</p>	<p>Parágrafo 2: En procesos de selección para acceder a un cargo no podrá preguntarse si es objetor o no de conciencia, y esta no podrá constituir un criterio de selección.</p> <p>Artículo 6.- Exoneraciones en el área de salud. El objetor no será responsable de la remisión del procedimiento a otro profesional de la salud para la realización de la práctica, motivo de su objeción.</p> <p>La presentación de una objeción de conciencia no generará responsabilidad alguna en cabeza de la EPS o IPS correspondiente, o quienes hagan sus veces.</p> <p>En ningún caso habrá responsabilidad legal cuando un médico se abstenga de realizar una práctica en consideración a la evidencia científica segura, efectiva y actualizada.</p> <p>Artículo 7.- Toda controversia sobre el ejercicio de la objeción de conciencia deberá restringirse al adecuado cumplimiento del procedimiento fijado en esta ley.</p> <p>En ningún caso podrá derivarse responsabilidad por la motivación sobre la cual estuvo fundada la objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 8.- Aspectos no regulados. Los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 9.- Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">Cordialmente,  JUAN DANIEL PENEUELA CALVACHE REPRESENTANTE A LA CÁMARA -DEPARTAMENTO DE NARIÑO</p>
--	---

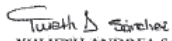
INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., noviembre de 2024</p> <p>Representante HERNANDO GONZÁLEZ Presidente Comisión Sexta Constitucional Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 164 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios”.</p> <p>Respetado Presidente.</p> <p>En los términos de los artículos 150 y 153 de la Ley 5a de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 164 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios” con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS”</p> <p>I.OBJETO DEL PROYECTO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento, desarrollo, y sostenibilidad de los canales universitarios, con el propósito de consolidarlos como herramientas fundamentales para la promoción de la educación, la cultura, la investigación, y la innovación a través de medios audiovisuales y digitales. Esta ley busca dotar a los canales universitarios de las herramientas y habilitaciones legales para la obtención de recursos económicos, tecnológicos, y humanos, así como de un marco regulatorio claro y flexible que garantice su funcionamiento eficiente y su crecimiento sostenible.</p> <p>Asimismo, pretende facilitar la difusión de contenidos académicos, científicos, culturales y artísticos que contribuyan al enriquecimiento del conocimiento, la formación integral de los ciudadanos, y la construcción de una sociedad más informada, participativa y equitativa. Se prioriza el acceso abierto al conocimiento, la integración de nuevas tecnologías, y la inclusión de diversos sectores de la sociedad, incentivando la colaboración entre instituciones educativas, organismos gubernamentales, y el sector privado para maximizar el impacto de estos canales en el ámbito local, nacional e internacional.</p> <p>II. TRÁMITE DEL PROYECTO.</p> <p>El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaria General de la Honorable Cámara de Representantes el 6 de agosto de 2024 por los honorables Representantes a la Cámara y Senadores: Marelén Castillo Torre, James Hermenegildo Mosquera Torres, Juan Manuel Cortés Dueñas, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Miguel Abraham Polo Polo, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Juliana Aray Franco, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Juan Fernando Espinal Ramírez y Jonathan Ferney Pulido Hernández.</p> <p>La mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes me designó como ponente para la discusión de la iniciativa en su primer debate.</p>
---	--


<p>III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.</p> <p>Los canales universitarios han sido instrumentos clave en la democratización del acceso al conocimiento y en la promoción de una educación inclusiva y de calidad. En Colombia, un país caracterizado por profundas desigualdades, estos espacios han desempeñado un papel fundamental en la ampliación de oportunidades educativas y culturales, especialmente en regiones apartadas donde el acceso a este tipo de contenidos es limitado. Su impacto trasciende lo académico, generando un aporte significativo a la cohesión social y al desarrollo integral de las comunidades.</p> <p>No obstante, el potencial de los canales universitarios se ve limitado por un marco normativo que no se ajusta a sus necesidades actuales y por la insuficiencia de recursos financieros que garantice su sostenibilidad. Estas barreras han frenado su capacidad de innovar y producir contenidos competitivos, debilitando su papel en la difusión de conocimiento y en la construcción de una sociedad informada y crítica.</p> <p>La televisión universitaria no solo se configura como un espacio de comunicación, sino también como una herramienta formativa para los estudiantes y los profesionales vinculados a su producción. La posibilidad de adquirir habilidades prácticas en áreas como la gestión de medios, la producción audiovisual y la comunicación social refuerza su relevancia como un motor de formación integral, articulando la academia con la realidad social.</p> <p>Asimismo, los canales universitarios están alineados con los compromisos nacionales e internacionales relacionados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Su contribución a metas como la educación de calidad, la innovación y la reducción de desigualdades resalta su importancia estratégica en la construcción de un país más equitativo y competitivo. Este proyecto de ley busca fortalecer estos aspectos, garantizando que los canales universitarios continúen siendo agentes de transformación social.</p> <p>IV. CONTENIDO DEL PROYECTO:</p> <p>El proyecto de ley se encuentra contenido en 9 artículos que a continuación se describen:</p> <p>Artículo 1. Objeto</p> <p>Define claramente el propósito de la ley: fortalecer los canales universitarios como instrumentos de educación y cultura. Resalta la importancia de</p>	<p>dotarlos de recursos y un marco regulatorio adecuado. Este artículo sienta la base conceptual del proyecto.</p> <p>Artículo 2. Utilidad pública</p> <p>Declara los canales universitarios como de utilidad pública, lo que refuerza su rol en el interés colectivo.</p> <p>Artículo 3. Convenios interinstitucionales</p> <p>Autoriza a diferentes ministerios a colaborar con los canales universitarios, lo que crea una sinergia entre sectores y asegura un respaldo institucional. Este artículo es clave para consolidar el apoyo estatal.</p> <p>Artículo 4. Presupuesto publicitario</p> <p>Asigna un porcentaje del presupuesto publicitario de entidades públicas a los canales universitarios, garantizando una fuente de financiamiento.</p> <p>Artículos 5 y 6. Modificación y adición a la Ley 1341 de 2009</p> <p>Permiten que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones financie a los canales universitarios.</p> <p>Artículo 7. Modificación a la Ley 1286 de 2009</p> <p>Incorpora a los canales universitarios dentro de los beneficiarios del Fondo Francisco José de Caldas, priorizando proyectos que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación. Es una medida complementaria que alinea recursos con objetivos estratégicos.</p> <p>Artículo 8. Programación a cargo del Estado</p> <p>Autoriza a RTVC a realizar convenios con canales universitarios, lo que abre oportunidades para colaboraciones en producción de contenidos y capacitación técnica.</p> <p>Artículo 9. Vigencia y derogatorias</p> <p>Establece la entrada en vigor de la ley.</p> <p>V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.</p> <p>En el país la normatividad que regula y desarrolla las actividades y el funcionamiento de los Canales Universitarios pertenecientes a las instituciones de educación superior son las enunciadas a continuación:</p>
<ul style="list-style-type: none"> • La <i>ley 1507 de 2012</i> "Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones" reemplazó la Comisión Nacional de Televisión por la ANTV que asume desde el año 2012 las funciones administrativas de la Comisión Nacional de Televisión. • La <i>Ley 182 de 1995</i> "Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones" determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información. <p>VI. PANORAMA DE LOS CANALES UNIVERSITARIOS EN COLOMBIA.</p> <p>En Colombia, los canales universitarios representan una herramienta estratégica para fortalecer la educación, la cultura y la comunicación, desempeñando un papel transversal en el desarrollo social y económico del país. Estos medios no solo facilitan la difusión de conocimiento y actividades académicas, sino que también impulsan dinámicas que trascienden lo educativo, impactando positivamente en áreas como el empleo, la economía local, la inclusión social y cultural, y el desarrollo sostenible.</p> <p>Desde un marco normativo, la televisión en Colombia ha sido regulada históricamente por la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), posteriormente integrada en la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) a través de la Ley 1507 de 2012. En tanto, la Ley 182 de 1995 proporciona las</p>	<p>bases legales para los servicios de televisión, incluyendo los universitarios, subrayando su potencial como espacios de transformación social.</p> <p>La contribución de los canales universitarios a la generación de empleo es significativa. Según estudios recientes, estos canales emplean a profesionales altamente capacitados en producción audiovisual, periodismo, gestión de medios y tecnologías de la información. Esto no solo dinamiza las economías locales, sino que también fomenta el desarrollo de competencias laborales en sectores clave para la economía contemporánea.</p> <p>Son un motor para el empoderamiento económico que proporciona una plataforma para la difusión de proyectos de investigación y desarrollo, se convierten en catalizadores de iniciativas que fomentan la inversión y el surgimiento de nuevas empresas. Esta interacción entre el sector educativo y el privado genera sinergias que fortalecen tanto a las instituciones académicas como a las comunidades locales.</p> <p>En el ámbito formativo, estos canales tienen un impacto directo en el desarrollo de capacidades y habilidades. Ofrecen a estudiantes y profesionales experiencias prácticas que complementan su formación académica, promoviendo habilidades técnicas, pensamiento crítico y creatividad. Esto no solo beneficia a los participantes, sino que también fortalece la oferta educativa en su conjunto, alineándola con las necesidades del mercado laboral.</p> <p>Por otro lado, los canales universitarios dada su iniciativa de difusión de contenidos locales contribuyen a diversificar las economías del territorio. Al fomentar contenidos y actividades que atraen a diferentes sectores, desde la tecnología hasta las artes, potencian la innovación y la colaboración entre diversas áreas productivas. En términos sociales y culturales, estos canales son fundamentales para promover la inclusión y cohesión comunitaria. Al ser espacios de expresión para diversas voces, permiten visibilizar problemáticas y tradiciones locales, fortaleciendo la identidad cultural y ofreciendo un acceso equitativo al conocimiento y la educación.</p> <p>Finalmente, su contribución a la reducción de la brecha social es esencial. A través de contenidos gratuitos y de alta calidad, los canales universitarios democratizan el acceso al conocimiento, beneficiando a las comunidades más vulnerables y contribuyendo al cierre de las desigualdades en un país donde estas son una realidad persistente. En este sentido, se configuran como actores clave en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.</p>

<p>VII. NECESIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>Esta iniciativa legislativa resulta necesaria bajo el entendido de que la financiación hoy resulta como un obstáculo para la sostenibilidad y operatividad de los canales, la legislación tal como está hoy plantea contradicciones serias para los canales o centros de producción, pues no son comerciales ni reciben aportes del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y tampoco se les asignan recursos. Por lo tanto, se ven obligados a reducir los costos de producción y por ende el nivel de calidad de las producciones que ya no pueden entrar a competir de manera seria como se pretende.</p> <p>El pretender una propuesta como esta y estimular el ajuste de los instrumentos normativos y los procedimientos administrativos que le permitan a la televisión universitaria acceder a la financiación de proyectos de investigación y producción es una iniciativa clave para fortalecer la educación superior y la difusión del conocimiento.</p> <p>Para empezar, es esencial reconocer el papel fundamental que desempeña la televisión universitaria en la sociedad. Este medio no solo sirve como un canal de comunicación para la comunidad universitaria, sino que también actúa como un puente entre la academia y el público en general. A través de la televisión universitaria, se pueden divulgar avances científicos, proyectos culturales y educativos que contribuyan al desarrollo social y económico del país.</p> <p>Es necesario revisar las normativas existentes que rigen la financiación de proyectos en instituciones universitarias. Esto incluye la simplificación de procesos para facilitar el acceso a fondos, además, es necesario crear nuevos instrumentos legales que reconozcan a la televisión universitaria como un beneficiario legítimo de los mismos.</p> <p>Implementar estos ajustes normativos y administrativos tendría un impacto significativo en varios niveles, como promover proyectos interdisciplinarios puede aumentar la calidad y el impacto de la producción, a su vez, se accedería a mayores recursos para el contenido educativos de alta calidad, beneficiando tanto a estudiantes como a la comunidad en general, permitiría a la televisión universitaria experimentar con nuevos formatos y tecnologías, fomentando la innovación.</p> <p>Se deben ajustar los instrumentos normativos y los procedimientos administrativos para permitir a la televisión universitaria dar este gran paso y concebir una estrategia integral que puede potenciar el rol de las Instituciones de Educación Superior en la sociedad, mejorando la</p>	<p>educación, fomentando la innovación y fortaleciendo la conexión entre la academia y el público.</p> <p>VIII. CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA PONENTE.</p> <p>Los canales universitarios son mucho más que herramientas de comunicación; son plataformas estratégicas para la difusión del conocimiento, la formación profesional y la construcción de una ciudadanía informada. Este proyecto de ley permitirá consolidar su papel como actores centrales del sistema educativo y cultural, fortaleciendo su capacidad de generar impacto social en un contexto cada vez más globalizado.</p> <p>La propuesta abre las puertas a la innovación y la creatividad en la producción de contenidos, al ofrecer las herramientas legales y financieras necesarias para que los canales puedan explorar nuevas narrativas y formatos. Esto permitirá no solo diversificar su oferta, sino también responder a las exigencias de audiencias que demandan información de calidad y formatos adaptados a los nuevos tiempos.</p> <p>Un elemento fundamental es la articulación entre los sectores académico, estatal y privado que este proyecto promueve. Estas alianzas estratégicas permitirán movilizar recursos y desarrollar proyectos interdisciplinarios que incrementen la capacidad de los canales universitarios para generar valor educativo, cultural y social.</p> <p>Necesariamente deben consolidarse como espacios esenciales para la promoción y preservación de la diversidad cultural del país. A través de la producción de contenidos que visibilicen las identidades regionales, se contribuirá al fortalecimiento del tejido social y al reconocimiento de la riqueza cultural de Colombia. Este proyecto responde a la necesidad de garantizar que los contenidos educativos y culturales de calidad lleguen a las comunidades más vulnerables. Al democratizar el acceso al conocimiento, se avanza hacia la reducción de las brechas sociales, reafirmando el compromiso del Estado con una educación inclusiva y transformadora.</p> <p>IX. CONFLICTO DE INTERÉS.</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían</p>
<p>generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p><i>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p>(...)" Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador, particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p>Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p>	<p>X. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL.</p> <p>La iniciativa no generará un impacto fiscal adicional, ya que está diseñada para ejecutarse utilizando los recursos existentes mediante ajustes en la asignación presupuestaria y la formalización de convenios interinstitucionales.</p> <p>El proyecto busca habilitar legalmente los canales para que puedan participar activamente en la oferta pública estatal destinada a la asignación de recursos, garantizando transparencia, equidad y alineación con las prioridades estratégicas del Estado colombiano en sectores clave como la educación, la cultura y el desarrollo social. Este enfoque asegura que su implementación no comprometa recursos, al tiempo que potencia la capacidad de las instituciones para cumplir sus objetivos misionales.</p> <p>XI. PROPOSICIÓN.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento PONENCIA POSITIVA y de manera respetuosa solicito a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 164 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios", conforme al texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> YULIEITH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara Ponente</p>

<p>XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 164 DE 2024 CÁMARA.</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación a través de medios audiovisuales y/o digitales. Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando así el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y la sociedad en general.</p> <p>ARTÍCULO 2. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones educativas serán de utilidad pública, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Autorízase al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Cultura para suscribir convenios interinstitucionales con organizaciones regionales de televisión y canales universitarios.</p> <p>ARTÍCULO 4° El tres por ciento (3%) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de todas las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se destinará, para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión y los canales universitarios.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y aportar recursos destinados a generar contenidos en el marco de promoción educativa de ciencia y tecnología con canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José De Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:</p> <p>3. Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José De Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos, y actividades de fomento a la ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Programación a cargo del Estado. Autorícese a RTVC como operador público nacional para que realice convenios con los canales universitarios para su fortalecimiento.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">  YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara Ponente </p>
--	--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema de Consulta Pública de Títulos Académicos de Educación Superior y se dictan otras disposiciones.


<p style="text-align: center;">Bogotá D.C.; Noviembre 27 de 2024</p> <p>Presidente Hernando González Comisión Sexta Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 292 de 2024 Cámara.</p> <p>En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 292 de 2024 Cámara “por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>La presente ponencia está compuesta por doce (12) apartes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes legislativos 2. Objeto del Proyecto de Ley 3. Problema a resolver 4. Cómo se resuelve el problema 5. Antecedentes 6. Justificación del proyecto 7. Derecho comparado 8. Normativa y jurisprudencia 9. Conflictos de interés 10. Proposición 11. Texto propuesto 12. Referencias <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">  Susana Gómez Castaño Ponente </p>	<p>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 292 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA DE TÍTULOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</p> <p>El proyecto fue presentado por la H.R. María Fernanda Carrascal del Pacto Histórico y el H.S. Robert Daza Guevara. Acto seguido fui delegada por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes como ponente mediante nota interna No. C.S.C.P. 3.6 – 786/2024.</p> <p>La información sobre el proyecto de ley puede ser consultada en el presente link: https://www.camara.gov.co/consulta-publica-de-titulos-academicos</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente ley tiene objeto establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, y/o convalidaciones de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir la corrupción pública y privada, y combatir la corrupción y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.</p> <p>3. PROBLEMA A RESOLVER</p> <p>Ausencia de un sistema de consulta pública que pueda servir como una herramienta de fácil verificación de los títulos académicos de educación superior, que permita combatir la corrupción y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.</p> <p>Datos que sustentan el problema.</p> <p>En los últimos años ha venido acrecentando la existencia y presentación de documentación académica falsificada, de esta forma, según un estudio de la entidad Competencia Humana, retomado por la prensa en 2018, de 15.000 títulos revisados por la investigación, el 14.4% eran falsos, adicionalmente el 65% de los títulos falsos corresponden a diplomas de bachillerato, el 21% a diplomas técnicos y el 14% a títulos profesionales y de especialización (Jules, 2018).</p>
--	---

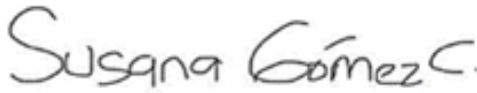
<p>Dicha situación, que no ha sido diagnosticada de forma rigurosa, genera graves problemáticas en la función pública, la academia e incluso ha llegado a costar la vida de miles de personas, tal como se evidencia a continuación.</p> <p>4. CÓMO SE RESUELVE EL PROBLEMA</p> <p>Se pretende resolver el problema modificando el artículo 56 de la Ley 30 de 1992 con el fin de que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior funcione como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, incluidas las convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior.</p> <p>5. ANTECEDENTES</p> <p>El 23 de mayo de 2017 la iniciativa ciudadana Ideas por Bogotá inició la construcción de un proyecto de ley verificación de títulos académicos, este sería presentado a diferentes entidades y en diferentes espacios de liderazgo para resaltar la importancia de contar con este sistema de verificación. Este esfuerzo se ha retomado en el presente proyecto de ley, con el fin de iniciar su trámite en el Congreso de la República.</p> <p>Frente al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, el cual fue creado con la Ley 30 de 1992, con el objeto de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de instituciones y programas de educación superior, mediante el cual se recoge, organiza, consolida y divulga información sobre educación superior para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector por parte del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>El registro en este sistema de información se hace por parte de las Instituciones de Educación Superior (IES) reconocidas por el Estado, dejando en el registro constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado del estudiante (Decreto 1075 de 2015). Sin embargo, esta información que es difundida a través de este sistema no constituye una certificación, sino que tiene el trato de información estadística.</p>	<p>6. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>6.1. Documentación académica falsa, un problema que abarca el ámbito público y privado</p> <p>Diariamente numerosas notas de prensa evidencian la existencia de un hecho notorio en Colombia, todo tipo de entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general son víctimas de la presentación y acreditación de documentación académica falsa por parte de contratistas, funcionarios y trabajadores del sector privado al momento de contratar, incluso la Fiscalía y entes de control como la Procuraduría son víctimas de este flagelo. Títulos de bachillerato, pregrados y posgrados son presentados sin ser verificados con rigurosidad puesto que se presume la buena fe en las actuaciones administrativas, principio que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Esta problemática sistemática, se encuentra inmersa en todos los ámbitos de la sociedad, por tanto, no sólo afecta sustancialmente la moralidad administrativa y la función pública a través de servidores públicos que no cuentan con las calidades para que el Estado funcione en debida forma, también, deslegitima el papel de la academia en la sociedad, promueve la corrupción y afecta el rol que cada una de las profesiones y oficios debe desempeñar en a la construcción de país.</p> <p>Sin ir más lejos, el pasado 3 de agosto de 2022, la prensa reportó la captura, por parte de la Fiscalía, de cuatro presuntos integrantes de una red dedicada a falsificar diplomas de bachiller y universitarios, libretas militares y otros documentos, a su vez, intervenía ilegalmente en procesos de contratación pública. Esta red cobraba entre 8 y 26 millones de pesos por diplomas de prestigiosas instituciones en Bogotá y el Eje Cafetero, a su vez, ofrecía paquetes que incluían diploma, acta de grado y certificaciones de estudios y de notas con promedios entre 3.5 y 4. (Redacción Justicia, 2022)</p> <p>Como es de suponer, este problema no es nuevo en el país. En el año 2015 la prensa ya reportaba que, según universidades, institutos de formación y la Fiscalía, fueron descubiertos en el Valle del Cauca más de 1200 "profesionales de papel" con carreras, especializaciones y maestrías a las que nunca asistieron, existiendo empresas dedicadas a la presunta falsificación de títulos (Unidad Investigativa de El País, 2015).</p> <p>Inclusive, el Congreso de la República tampoco es ajeno a esta problemática, en 2015 se reportaba que un número indeterminado de funcionarios presuntamente</p>
<p>habría falsificado sus títulos profesionales para lograr un escalafón laboral al interior de la corporación, hubo 14 hallazgos, 4 casos comprobados y los implicados podrían ascender a 40 personas. (El Heraldó, 2016)</p> <p>Casos como los anteriormente expuestos han sido de conocimiento público no por un profundo sentido del deber y de la ética de los denunciantes o por verificación preventiva de las oficinas de contratación, la gran mayoría de los casos han sido expuestos producto de retaliaciones y revanchismo político, muchos de los infractores llevaban años en las entidades o habían pasado por varios cargos dentro de la función pública con la misma documentación falsa, en otros casos fue usada documentación falsa para ascender en la escala salarial dentro de la misma entidad.</p> <p>6.2. Convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior: problemas de autenticidad que ponen en riesgo la vida de la ciudadanía</p> <p>Según datos de Migración Colombia, generados con base en las declaraciones de quienes salen del país, en 2012 66.747 personas se fueron a estudiar en el exterior, en 2018, la cifra ascendió a 84.002 y entre enero y marzo de 2019 se registraron 25.914 colombianos que viajaron por estudios (Universia, 2019), lo cual genera la necesidad de convalidar los títulos obtenidos, procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior y que busca propender por la idoneidad académica de quienes obtuvieron títulos en el extranjero, pero que resulta bastante dispendioso para la ciudadanía.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, son múltiples las problemáticas que existen en relación con la autenticidad de los títulos académicos obtenidos en el exterior, las cuales ha afectado en particular el derecho a la salud y a la vida en Colombia, así, según un informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en 2017 las muertes en cirugías estéticas habían aumentado en 130% (tomando como base 2015), según el entonces Director del Instituto, Carlos Valdés encontraron que los procedimientos en la gran mayoría de los casos eran realizados: "(...) por personas con un gran desconocimiento de la medicina y de la fisiología del cuerpo humano (...)". En este contexto, en 2016 fue mediático el caso de Lorena Beltrán, periodista que fue víctima de un procedimiento de este tipo. Su caso llevó a destapar una lista de 42 médicos cuyos títulos eran de una universidad de Brasil que no tenía facultad de Medicina (Oquendo, 2022).</p> <p>La prensa ha documentado esta situación, así para 2016, Alfredo Villadiego, analista en seguridad social en salud, comentaba para El Tiempo que estas falencias en las cirugías estéticas se relacionan con la desactualización en las homologaciones</p>	<p>académicas, teniendo en cuenta que las especializaciones médicas en el campo de la estética y la cirugía plástica cuentan con cupos muy limitados en las universidades colombianas, por lo cual hay médicos que estudian en países como Argentina y España y convalidan títulos que consiguieron al estudiar sólo un año como si hubieran sido el resultado de cuatro años de dedicación académica, lo cual tiene como resultado que hayan médicos que practican cirugías plásticas, respaldados por títulos de dudosa calidad obtenidos en otros países. (El Tiempo, 2016)</p> <p>Ha sido de tal gravedad esta problemática que, para 2016, la entonces Viceministra de Educación Natalia Ariza, manifestó que algunos médicos habrían incurrido en falsificación de certificados, diplomas y planes de estudio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú), la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Nacional de la Plata (Argentina) y la Universidad Veiga de Almeida (Brasil), por lo cual el Ministerio de Educación tuvo que suspender, por un mes, las convalidaciones de posgrados en cirugía plástica otorgados por estas instituciones (El Tiempo, 2016)</p> <p>Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la falsedad de los títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior constituye un problema complejo, estructural y que afecta todos los ámbitos de la sociedad, siendo necesaria la existencia de un mecanismo de publicidad que permita a la ciudadanía acceder, de forma ágil y oportuna, a información fidedigna, de modo que se realice la veeduría colectiva que requiere este fenómeno, la cual a su vez constituirá una garantía para los derechos de las y los ciudadanos y para la construcción paulatina del proceso social necesario para deslegitimar este tipo de conductas.</p> <p>6.3. El derecho a la educación implica una responsabilidad social</p> <p>Según el artículo 67 de la Constitución Política la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, de esta forma, ejercer una profesión u oficio, por cuanto involucran el empleo de conocimientos y saberes para la prestación de servicios o elaboración de bienes, trae consigo deberes y una clara responsabilidad social, teniendo en cuenta que el ejercicio de dichos saberes se encuentra intrínsecamente ligado a la satisfacción de los derechos de la ciudadanía, y una deficiente cualificación puede traer consigo graves afectaciones a la función pública, el derecho a la salud, el derecho a la vida, entre otras garantías.</p> <p>Motivo por el cual, no solo las oficinas de contratación del sector público, incluso del sector privado, deben tener acceso a la verificación de los títulos académicos de educación media y superior de manera abierta e inmediata para garantizar</p>


<p>transparencia en los procesos, también la ciudadanía, receptora de dichos bienes y servicios, puesto que es un derecho de los consumidores saber si las credenciales de quienes los proveen son legítimas, auténticas y verídicas, más cuando, como se ha manifestado anteriormente, se encuentra en juego la integridad de dichos consumidores. A su vez, la ciudadanía tiene derecho a ejercer veedurías a contratistas, funcionarios y personas que aspiran a cargos de elección popular a través del acceso a la información con el fin de velar por el óptimo funcionamiento de la función pública ya que de ella depende la garantía efectiva de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.</p> <p>Por tanto, dada la importancia de garantizar que los títulos académicos en Colombia sean auténticos y verídicos, las instituciones educativas confieren títulos en nombre de la República de Colombia así que el espíritu público de los títulos es fácilmente deducible.</p> <p>En ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo– Sección Primera -Expediente No. 2710 de 1994 ha considerado:</p> <p><i>“...en el acto que resuelve sobre el otorgamiento de un título Universitario se materializa la finalidad de la función administrativa de la educación, como quiera que se ingresa a una Institución de Educación Superior precisamente con miras a obtener un título que permita el ejercicio de determinada profesión y, por lo mismo, trasciende lo meramente académico para involucrarse en el ámbito administrativo”</i></p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Constitución Política establece el deber del Estado de regular las profesiones y oficios que impliquen repercusiones sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, desde esta perspectiva, resulta importante mantener un sistema de vigilancia y control sobre el ejercicio de las distintas profesiones u oficios por parte del Estado, en ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-442 de 2019 estableció que el ámbito de aplicación del derecho a escoger y ejercer una profesión u oficio se extiende en dos dimensiones, una interna y otra externa:</p> <p><i>“La primera, se ha identificado con la posición de escoger profesión u oficio, sobre la cual, prima facie, el Estado no tiene posibilidades de intervención, pues materializa las preferencias y posibilidades del sujeto titular en un escenario que incluye su propia realización como ser moral. (...) La segunda, esto es, la externa, se relaciona con el ejercicio de la profesión u oficio seleccionado, sobre la cual el Estado tiene mayores posibilidades de injerencia en tanto trascienda la esfera individual y tenga un impacto en la vida social. En la providencia antes</i></p>	<p><i> mencionada, se consideró que esta faceta está sometida “a mayores restricciones que se derivan de la exigencia social de mayor o menor necesidad de escolaridad y conocimientos técnicos adecuados para su realización”.</i></p> <p>A su vez, a través de la sentencia C-697 del 2000 puntualizó que:</p> <p><i>“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”.</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la problemática social existente, resulta plenamente pertinente que el Estado, a través del legislador, amplíe el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, dada la necesidad imperiosa de garantizar los derechos de la ciudadanía.</p> <p>6.4. El derecho al Habeas Data dentro del sistema de consulta pública</p> <p>Del artículo 15 de la Constitución Política se derivan tres derechos fundamentales: (i) derecho al buen nombre; (ii) derecho a la intimidad y; (iii) derecho al hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-552 de 1997 ha establecido que estas garantías son autónomas y su núcleo esencial es diferente.</p> <p>De esta forma, mientras el derecho a la intimidad hace referencia a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños, el derecho al hábeas data confiere un grupo de facultades al individuo, según lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008 para que:</p> <p><i>“en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático...”</i></p> <p>Desde esta perspectiva, del hábeas data se derivan estas potestades según la sentencia de la Corte Constitucional C-748 de 2011:</p> <p><i>“... (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de</i></p>
<p><i> datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.”¹</i></p> <p>En este contexto y en virtud de las consideraciones que se han planteado en el presente texto, es claro que la información sobre los títulos académicos que las Instituciones de Educación Superior otorgan tiene un carácter público, teniendo en cuenta su importancia y que es emitida por delegación del Ministerio de Educación Nacional y obrando en nombre de la República de Colombia, por tanto se encuentran dentro del marco excepcional planteado por el artículo 10° de la Ley 1581 de 2012 (Ley estatutaria y general de Protección de Datos). De igual manera, se encuentra incluido dentro de las definiciones del artículo 2.2.2.25.1.3 del Decreto 1074 de 2015 que dispuso lo siguiente:</p> <p><i>“Dato público. Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva”.</i></p> <p>Así las cosas, es claro que Instituciones de Educación Superior tienen la facultad de suministrar estos datos a quien tenga interés en conocerlos. Lo mismo ocurre con la información sobre los títulos obtenidos en el exterior que han sido convalidados por el Ministerio de Educación, teniendo en cuenta que hace referencia a información avalada por el Estado con el fin de garantizar estándares de calidad y el beneficio de la ciudadanía en general.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso el Derecho al Habeas Data se encuentra armonizado con el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, el cual es vital en este caso, en el cual es clave que se realice veeduría de forma ágil para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos</p> <p>¹Reiterado por la misma Corporación mediante Sentencia T-260 del 29 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto</p>	<p>académicos obtenidos en el exterior en orden a garantizar que los derechos de la ciudadanía no se vean afectados por la falsificación sistemática que se presenta en nuestro país.</p> <p>Cabe recordar que el derecho al acceso a la información reviste gran importancia en el ordenamiento jurídico nacional e internacional teniendo en cuenta que constituye una condición fundamental para que la ciudadanía implemente un contrapeso al ejercicio del poder a través de su vigilancia. De esta forma, para garantizar el principio democrático todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir información que les permita monitorear los actos del Estado para asegurar que la gestión pública sea más transparente y responsable, siendo por tanto el derecho a la información reconocido como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional (OEA, 2013). En este sentido se encuentra amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana.</p> <p>A su vez, el derecho al acceso a la información constituye una herramienta vital en la lucha contra la corrupción permitiendo a la ciudadanía implementar control político y promover rendición de cuentas. De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que <i>“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”</i></p> <p>La Corte Constitucional también ha sido clara en relación con la importancia de que el legislador incorpore medidas que permitan la intervención de las personas beneficiadas o afectadas por las políticas públicas, así a través de la sentencia T-530 de 1992 puntualizó:</p> <p><i>“Es necesario que el legislador consagre mecanismos que permitan la intervención de las personas beneficiadas o afectadas por las políticas públicas y su ejecución para que formulen sus aspiraciones, sugerencias, necesidades o quejas y llamen la atención sobre posibles dificultades no previstas. En este orden de ideas, como manifestaciones concretas del principio participativo, podrían establecerse en el futuro diversas formas de participación ciudadana en</i></p>

<p><i>el procedimiento de formación o ejecución de planes tales como la divulgación de información pública, con el objeto de permitir a cualquier persona contar con suficientes elementos de juicio..."</i></p> <p>Así mismo, la Corte en sentencia T - 418 de 1993, expresó:</p> <p><i>"...Con el concepto de la democracia participativa del ciudadano no se limita a sufragar, a ser un sujeto pasivo en su relación con el Estado, sino que pasa a ser un cogestor de su propio desarrollo, un forjador del poder público, al consagrarse como deber de la persona y del ciudadano la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país (CP art. 95 numeral 5)."</i></p> <p>De esta forma, a través de la implementación de un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, se está brindando un mecanismo de publicidad que permite a los ciudadanos acceder a la información sobre graduados para realizar veeduría con el fin de resguardar sus derechos fundamentales y promover e incrementar la transparencia en la gestión, concretando la finalidades nacional e internacionalmente establecidas en torno al derecho a la participación ciudadana, y coadyuvando a que Colombia se consolide como un país democrático. A su vez, esta medida no vulnera el derecho al Habeas Data, toda vez que, como se explicó, se trata de brindar publicidad a información que, por su naturaleza, es de carácter público.</p> <p>6.5. Pertinencia del SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos</p> <p>En virtud del artículo 56 de la Ley 30 de 1992 se creó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, con el objetivo fundamental de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas de educación superior. Este sistema fue reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional a través del Decreto 1767 de 2006, a partir de lo dispuesto en el Decreto 2230 de 2003 mediante el cual se crea el Viceministerio de Educación Superior en el Ministerio y se establecen las funciones sobre la formulación de política y reglamentación de la educación superior, el diseño e implementación del modelo de aseguramiento de la calidad, la inspección y vigilancia del sector, y la generación de estadísticas de la educación superior.</p> <p>A su vez, el Código SNIES es el dígito que el Ministerio de Educación Nacional le asigna a un programa académico de educación superior una vez la Subdirección de</p>	<p>Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior le otorga el reconocimiento del registro calificado. Desde esta perspectiva, el Sistema de Aseguramiento de Calidad de la educación superior, tiene dentro de sus principales objetivos que las instituciones de educación superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el SNIES constituye un sistema clave para garantizar a la ciudadanía y al Estado información para determinar el cumplimiento de los estándares de calidad en relación con la educación superior del país, finalidad que, como se ha destacado a lo largo de esta exposición de motivos, se encuentra estrechamente ligada al objetivo del sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior. En ese sentido, al contar el Viceministerio de Educación Superior con el Sistema con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, es factible su ampliación de modo que genere datos fidedignos y confiables con base en los registros de egresados poseedores de títulos y otras certificaciones de estudios universitarios expedidos por las instituciones de educación colombianas, como también las titulaciones universitarias expedidas en el extranjero que han sido convalidadas por el Ministerio.</p> <p>7. DERECHO COMPARADO</p> <p>Dada la importancia que ostenta la creación de herramientas que permitan publicitar la información sobre los títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior, existen registros públicos al respecto en distintos países, así:</p> <p>7.1. Perú: Registro Nacional de Grados y Títulos</p> <p>La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) de República del Perú fue creada mediante la Ley Universitaria 30220 del 26 de enero de 2016, entre otras, tiene la función de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos, bajo la consigna de brindar seguridad jurídica de la información que se encuentra registrada y garantizar su autenticidad. La SUNEDU tiene disponible un aplicativo web en el que cualquier ciudadano puede verificar grados y títulos con tan solo tener el DNI (documento de identidad) o nombre del egresado, ingresa un código captcha y el sistema le arroja el título o los títulos asociados al dato que haya ingresado, arroja la fecha del título, la institución educativa y la fecha en la que fue otorgado.</p>
<p>7.2. Argentina: Registro Público de Graduados Universitarios</p> <p>Fue reglamentado por la Resolución 3723-E/2017, dando lugar a un sitio web que facilita la búsqueda de títulos oficiales de graduados en universidades argentinas, como también de extranjeros que los convalidaron o revalidaron en el país, a partir del 2 de enero de 2012. El registro permite que entidades públicas, privadas y la comunidad en general corroboren la veracidad del diploma, teniendo en cuenta que muchos tienen carácter de títulos habilitantes.</p> <p>Para realizar la búsqueda, se ingresa el nombre y apellido del graduado y su Documento Nacional de Identidad o Pasaporte en el sitio registrograduados.siu.edu.ar y el sistema proporciona el título universitario obtenido y los datos de la institución universitaria que lo expidió.</p> <p>Como fundamentos para su creación se tienen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que en su momento el proceso de legalización y certificación de títulos y certificados que expidan las instituciones universitarias carecía de un mecanismo de publicidad que permitiera a la sociedad el acceso a la información sobre graduados universitarios. - Que la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales de Argentina establece que no se requiere consentimiento cuando los datos se obtienen de fuentes de acceso público irrestricto, se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal. - Que la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública habilita un marco de consulta pública tendiente a garantizar tanto el acceso a la información producida por los poderes del Estado, como la transparencia en la gestión pública. - Que la Dirección Nacional de Gestión Universitaria intervenga en los procesos de convalidaciones de títulos universitarios expedidos en el extranjero, tanto para proseguir sus estudios de posgrado en Argentina, como para el ejercicio profesional. - Que debe tenerse presente el acceso a la información de quiénes son los profesionales con títulos habilitantes, debidamente expedidos por las instituciones universitarias e intervenidos por el Ministerio de Educación de Argentina, o bien títulos extranjeros convalidados o revalidados en el país. - Que la creación de un Registro Público de Graduados Universitarios es una política tendiente a posibilitar el acceso a la información que produce el Ministerio de Educación de la Nación, y evidencia el afán de incrementar la 	<p>transparencia en la gestión, garantizando el debido respeto a los datos personales de los graduados, conforme a la normativa vigente en Argentina.</p> <p>7.3. España: Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales</p> <p>Creado a través del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales con el fin de integrar además de los datos concernientes a los futuros egresados de las universidades españolas que concluyan sus estudios de Graduado o Graduada, Máster o Doctorado, los datos obrantes en el Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales creado por el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, constituyéndose de este modo, un archivo único de referencia de Titulados Universitarios Oficiales.</p> <p>La verificación de títulos universitarios oficiales inscritos en el RNTUO se realiza a través de un sistema en línea que permite la verificación en fuente primaria, teniendo en cuenta que la normativa respecto de la comunicación de datos de carácter personal exige el consentimiento expreso del interesado.</p> <p>Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones en torno al ordenamiento jurídico nacional y las experiencias internacionales, se propone el establecimiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, para que constituya un mecanismo de verificación que prevenga la vulneración de los derechos de la ciudadanía, la contratación fraudulenta, altos costos para la función pública en materia de credibilidad y altos costos de investigación, en materia disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación, y en materia penal, a la Fiscalía General de la Nación. También será una herramienta disuasiva en la comisión de otros delitos desestimulando el mercado de compra y venta de títulos falsos.</p> <p>8. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA</p> <p>7.1. Sobre la autenticidad de los títulos académicos</p> <p>El artículo 24 de la Ley 30 de 1992 conceptualiza el título de educación superior, así:</p> <p><i>"El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber</i></p>

<p>determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.</p> <p>El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica."</p> <p>Por su parte, el Decreto 1330 de 2019 prescribe la competencia para el otorgamiento de títulos:</p> <p>"Artículo 2.5.3.2.5.3. Titulación. La titulación es competencia exclusiva de las instituciones colombianas, a quienes se les haya otorgado el registro calificado del programa. No obstante, en el título se podrá mencionar a las demás instituciones participantes.</p> <p>PARÁGRAFO. Solamente estarán autorizadas para realizar la publicidad del programa académico en convenio, la(s) institución(es) que hacen parte del mismo, una vez obtengan el respectivo registro calificado."</p> <p>A su vez, el artículo 63 del Decreto Ley 2150 de 1995 preceptúa:</p> <p>"REGISTRO DE TÍTULOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.</p> <p>Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Cada 6 meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno Nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, las Instituciones de Educación Superior tienen la competencia de emitir títulos profesionales y el deber de establecer la autenticidad del documento a través del cual este consta (diploma), lo cual implica poder determinar, con certeza, qué persona o entidad es el autor del documento. A su vez, son estas mismas Instituciones de Educación Superior las que deben llevar registro de los títulos que han expedido.</p>	<p>Finalmente, el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019 creó el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios, en virtud del cual las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.</p> <p>La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.</p> <p>8.1.1. Sobre el deber de las entidades del Estado de verificar la información académica de quienes aspiren a ser servidores públicos</p> <p>El artículo 125 inciso 3° de la Constitución establece que:</p> <p><i>"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."</i></p> <p>Desde esta perspectiva, el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004 indica dentro de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa:</p> <p><i>"a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos"</i></p> <p>Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2010 estipuló que en el principio del mérito se desarrollan tres propósitos constitucionales: (i) el cumplimiento de los fines de la Administración Pública, de forma eficaz, eficiente e imparcial; (ii) la garantía de varios derechos fundamentales de los ciudadanos: el acceso a cargos públicos, el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima, entre otros; (iii) la promoción de la igualdad y la proscripción de tratamientos injustificados.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, son claras las razones por las cuales las entidades</p>
<p>públicas, en el marco de un concurso de méritos, deben verificar las calidades de los participantes, a su vez, en la sentencia precitada, la Corte Constitucional indicó que: <i>"las etapas y pruebas de un concurso deben dirigirse a identificar las destrezas aptitudes, experiencias, idoneidad física y moral, condiciones de personalidad y sentido social, entre otras aptitudes y cualidades, de los candidatos"</i>.</p> <p>Para identificar las calidades de los participantes es fundamental que las entidades públicas verifiquen si los títulos aportados por los concursantes son auténticos y veraces ante las instituciones competentes, a su vez, dicha verificación también aplica para los cargos en provisionalidad teniendo en cuenta que la jurisprudencia Constitucional preceptuó en la sentencia C-487 de 1993 que:</p> <p><i>"...el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación, las cuales pueden ser señaladas directamente por la Constitución o, en sustitución de ella, por la ley, ya que es al legislador a quien corresponde establecer las normas generales aplicables al ejercicio de la función pública, sujetando eso sí todos sus mandatos a la preceptiva fundamental"</i>.</p> <p>8.1.2. Sobre la convalidación de títulos</p> <p>El artículo 191 de la Ley 1955 de 2019 consagra que el Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podrá exceder en ningún caso los seis (6) meses, a partir de la fecha de inicio del trámite.</p> <p>La Resolución 10687 de 2019 emitida por el Ministerio de Educación indica que la convalidación de títulos es un procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron. Es un proceso que implica la realización de una revisión de legalidad y académica, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que sean convalidados corresponden a programas académicos que tienen reconocimiento oficial por parte de los países de origen y pueden ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.</p>	<p>A su vez, dicha Resolución establece que el proceso de convalidación tiene dos finalidades concurrentes: una en torno a los titulados en el exterior a quienes se les reconoce su formación al interior del país, y la otra, respecto a la sociedad en su conjunto, dirigida a la incorporación de esos títulos con las debidas garantías, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales. A su vez, se plantea que el Estado debe garantizar que la formación obtenida en el exterior cuente con estándares de calidad en los países de procedencia.</p> <p>El Decreto 1288 de 2018 en su artículo 6 facultó al Ministerio de Educación Nacional para adoptar medidas especiales para el trámite de las solicitudes de convalidación de títulos de educación superior provenientes de la República Bolivariana de Venezuela. A su vez, el Documento CONPES 3950 de 2018 recomendó actualizar los sistemas de información de convalidaciones de educación preescolar, básica y media y diseñar e implementar una estrategia para agilizar la convalidación de estudios de los estudiantes provenientes de Venezuela.</p> <p>9. CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, <i>"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992"</i>, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p><i>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que</i></p>


<p><i>afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>B. Beneficio actual: <i>aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>C. Beneficio directo: <i>aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.(...)"</i></p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p>Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que se trata de una acción de carácter general.</p> <p>A su vez, el establecimiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior no</p>	<p>otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.</p> <p>Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p>10. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia POSITIVA, se solicita a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 292 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones, conforme al texto que se anexa.</p> <p>Atentamente,</p> <p></p> <p>Susana Gómez Castaño Ponente</p>
<p>11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Proyecto de Ley 292 de 2024 Cámara "por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>OBJETO Y CREACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA</p> <p>OBJETO Y CREACIÓN DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear la consulta pública de los títulos académicos otorgadas por las instituciones de educación superior en programas académicos de educación superior y la verificación de las resoluciones del Ministerio de Educación, a través de las cuales se reconoce la convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.</p> <p>ARTÍCULO 2. SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA. Modifíquese el artículo 56 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. El Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SNIES) incluirá la consulta pública nominal de los títulos académicos de educación superior expedidos por las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Parágrafo 1. La información registrada en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SNIES) corresponde al reporte efectuado por las Instituciones de Educación Superior, quienes serán las responsables de la veracidad, autenticidad, certificación y validación de los correspondientes títulos académicos.</p> <p>Parágrafo 2. A través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SNIES) se podrán consultar los títulos académicos de educación superior otorgados a partir del año 2003.</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 3. DATOS DEL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA. A Través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior se podrá consultar la información de los títulos académicos correspondiente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre/s y apellido/s del graduado. II. Tipo y número de documento de identidad. III. Denominación del programa académico de educación superior. IV. Denominación del título obtenido. V. Nombre de la institución de educación superior que lo expidió. VI. Fecha de grado. VII. Número del acta de grado. <p>Parágrafo. Las instituciones de educación superior garantizarán que la información objeto de la presente ley pueda ser accedida en un término no mayor a seis (6) meses después de la obtención del título académico.</p> <p>ARTÍCULO 4. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y SEGURIDAD DIGITAL. El Ministerio de Educación Nacional implementará un mecanismo que permita la consulta y verificación de las resoluciones por las cuales se resuelve las solicitudes de convalidación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior.</p> <p>ARTÍCULO 5. EXIGENCIA DE COPIAS DE TÍTULOS ACADÉMICOS. El Ministerio de Educación Nacional deberá establecer un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada con los títulos académicos de educación superior obtenidos en el país. Así como, cumplir con lo señalado por la Ley 1581 de 2012 y la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. En virtud de la presente ley, los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son de naturaleza pública, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y prevenir la corrupción pública y privada.</p> <p>ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p>

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Susana Gómez Castaño Ponente</p>	<p style="text-align: center;">12. REFERENCIAS.</p> <p>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Proceso 2710. (C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz; 1994)</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-487 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo: Octubre 28 de 1993).</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 552 de 1997 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: Octubre 30 de 1997).</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-697 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: Junio 14 de 2000).</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1011 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: Octubre 16 de 2008).</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-181 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: Marzo 17 de 2010).</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-748 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: Octubre 6 de 2011).</p> <p>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-442 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera: Septiembre 25 de 2019).</p> <p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claude Reyes y otros vs. Chile (Septiembre 19 de 2006).</p> <p>Decreto 1767 de 2006 [Ministerio de Educación]. Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y se dictan otras disposiciones. Junio 2 de 2006.</p> <p>Decreto 1288 de 2018 [Presidencia de la República]. Por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos. Julio 25 de 2018.</p> <p>Decreto 2106 de 2019 [Ministerio de Educación]. Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos</p>
<p>innecesarios existentes en la administración pública. Noviembre 22 de 2019.</p> <p>OEA. (2013, mayo). El Acceso a la Información Pública, un derecho para ejercer otros derechos. Organización de Estados Americanos. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf</p> <p>El Heraldo. (2016, 24 octubre). <i>Senado detecta cuatro casos de títulos falsos presentados por funcionarios para ascensos laborales</i>. EL HERALDO. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de https://www.elheraldo.co/nacional/senado-detecta-cuatro-casos-de-titulos-falsos-presentados-por-funcionarios-para-ascensos</p> <p>El Tiempo, R. E. L. (2016, 19 mayo). Homologaciones académicas, otra causa de cirugías estéticas mal hechas. El Tiempo. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16596992</p> <p>El Tiempo, R. E. L. (2016, 22 mayo). <i>Alerta por cirujanos plásticos «maquillados»</i>. El Tiempo. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16599516</p> <p>Jules, J. (2018, 26 marzo). <i>¿Qué tan fácil es falsificar un título académico o un certificado de estudios?</i> RCN Radio. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/que-tan-facil-es-falsificar-un-titulo-academico-o-un-certificado-de-estudios</p> <p>Ley 30 de 1992. Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. Diciembre 29 de 1992. DO: 40.700</p> <p>Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones. Septiembre 23 de 2004. DO: 45.680</p> <p>Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. DO: 47.956</p> <p>Ley 1581 de 2012. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Octubre 18 de 2012. DO: 48.587</p>	<p>Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Mayo 25 de 2019. DO: 50.964</p> <p>Ley N.º 30220. Normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Julio 3 de 2014.</p> <p>Oquendo, C. (2022, 5 febrero). <i>La impunidad es la regla en las muertes por cirugías estéticas en Colombia</i>. El País. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de https://elpais.com/internacional/2022-02-06/la-impunidad-es-la-regla-en-las-muertes-por-cirugias-esteticas-en-colombia.html</p> <p>Pacifista. (2018, 6 diciembre). <i>La Universidad del Rosario echó a Vicente Torrijos tras el escándalo por sus títulos</i>. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de https://pacifista.tv/notas/vicente-torrijos-universidad-rosario-despido-centro-memoria-historica/</p> <p>Real Decreto 1002/2010. [Ministerio de Educación]. Regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado. Agosto 5 de 2010.</p> <p>Redacción Justicia. (2022, 3 agosto). <i>Red cobraba hasta 26 millones de pesos por falsificar títulos académicos</i>. El Tiempo. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de https://www.eltiempo.com/justicia/dejitos/cae-red-que-cobraba-hasta-26-millones-por-falsificar-titulos-academicos-692105</p> <p>Resolución 3723-E/2017. [Ministerio de Educación]. Créase el Registro Público de Graduados Universitarios. Octubre 5 de 2017.</p> <p>Resolución 10687 de 2019. [Ministerio de Educación]. Por medio del cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017. Octubre 9 de 2019.</p> <p>Unidad Investigativa de El País. (2015, 7 junio). <i>Exclusivo: En el Valle ya han descubierto a más de 1.200 profesionales con título falso</i>. El País. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de https://www.elpais.com.co/cali/exclusivo-en-el-valle-ya-han-descubierto-a-mas-de-1-200-profesionales-con-titulo-falso.html</p>

<p>Universia. (2019, 19 abril). <i>¿Cuántos colombianos están estudiando en el extranjero?</i> Orientación Universia. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de https://orientacion.universia.net.co/infodetail/orientacion/consejos/cuantos-colombianos-estan-estudiando-en-el-extranjero-5871.html#:~:text=En%202012%20%2D%2066.747%20personas%20se.colombianos%20que%20viajaron%20por%20estudios.</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SUSTANCIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2024</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 292 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA DE TÍTULOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por por la Honorable Representante SUSANA GÓMEZ CASTAÑO</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 851/24 del 2 de diciembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario</p>
---	---

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 413 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C, 3 de diciembre de 2024</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 413 DE 2024 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Honorable Representante ANA PAOLA GARCÍA SOTO Presidente Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes Ciudad.</p> <p style="text-align: right;">Referencia: Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley No. 413 de 2024 Cámara.</p> <p>Honorables Representantes:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley No. 413 de 2024 Cámara.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 413 DE 2024 CÁMARA.</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto de ley es de iniciativa de los H.R.Julio Roberto Salazar Pérdomo, H.R.Erika Tatiana Sánchez Pinto, H.R.Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, H.R.Gerardo Yepes Caro, H.R.Luis Eduardo Díaz Mateus, H.R.Erick Adrián Velasco Burbano, H.R.Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R.Juan Daniel Peñuela Calvache, H.R.Carmen Felisa Ramírez Boscán, H.R.David Alejandro Toro Ramírez, H.R.Leyla Marleny Rincón Trujillo, H.R.Edinson Vladimir Olaya Mancipe, H.R.Teresa De Jesús Enríquez Rosero, H.R.Jaime Rodríguez Contreras, H.R.Diego Patiño Amariles, H.R.Flora Perdomo Andrade, H.R.Ana Rogelia Monsalve Álvarez, H.R.John Jairo González Agudelo, H.R.Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R.Martha Lisbeth Alfonso Jurado, H.R.Juan Camilo Londoño Barrera, H.R.Carlos Arturo Vallejo Beltrán, H.R.Nicolás Antonio Barguil Cubillos, H.R.Gersel Luis Pérez Altamiranda, H.R.Orlando Castillo Advincula, H.R.Luis Miguel López Aristizábal, H.R.Betsy Judith Pérez Arango, H.R.Yulith Andrea Sánchez Carreño, H.R.Luz Ayda Pastrana Loaiza, H.R.Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R.Jorge Hernán Bastidas Rosero, H.R.Marelen Castillo Torres, H.R.Julián Peinado Ramírez, H.R.Juan Felipe Corzo Álvarez, H.R.Jairo Humberto Cristo Correa, H.R.Eduard Alexis Triana Rincón, H.R.Álvaro Leonel Rueda caballero, H.R.Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, H.R.Juan Carlos Wells Ospina, H.R.Juan Manuel Cortés Dueñas, H.R.Andrés Guillermo Montes Celedón, H.R.Ángela María Vergara González, H.R.José Alejandro Martínez Sánchez.</p> <p>Posteriormente el 26 de noviembre de 2024, fue designado como Ponente en la Comisión Primera el Honorable Representante a la Cámara Juan Daniel Peñuela Calvache.</p>
--	---

<p>II. JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN</p> <p>La protección de la integridad y bienestar de los menores de edad es una responsabilidad primordial de cualquier sociedad que aspira a ser justa y equitativa. Sin embargo, a lo largo del tiempo, se ha evidenciado un creciente problema relacionado con la agresión sexual hacia los menores, una realidad alarmante que demanda respuestas legislativas efectivas y sistemáticas. El presente Proyecto de Ley surge en respuesta a la urgente necesidad de abordar esta problemática de manera integral, estableciendo un marco legal que permita prevenir, monitorear y sancionar a aquellos individuos que representan una amenaza para la seguridad y bienestar de los menores de edad.</p> <p>En primer lugar, es fundamental reconocer la gravedad y complejidad del problema de la agresión sexual hacia los menores de edad. Los informes y estudios disponibles indican un aumento preocupante en los casos de abuso sexual infantil, lo que subraya la necesidad de implementar estrategias efectivas para prevenir la ocurrencia de estos actos y proteger a los menores. La vulnerabilidad inherente de este grupo de la población hace imperativo que se tomen medidas específicas y contundentes para garantizar su seguridad y desarrollo integral.</p> <p>Una de las principales dificultades que enfrentamos es la falta de un sistema unificado y eficiente para monitorear a aquellos individuos que han sido condenados por agresiones sexuales contra menores. La ausencia de un marco legal claro y la falta de coordinación entre las autoridades encargadas del seguimiento de agresores sexuales contribuyen a la repetición de estos delitos y a la perpetuación del riesgo para la sociedad. Este Proyecto de Ley busca cerrar esa brecha mediante la creación del Sistema Nacional de Monitoreo, proporcionando una estructura organizativa y procedimientos específicos para supervisar a los agresores sexuales de menores de edad de manera efectiva.</p> <p>Otro aspecto relevante es la falta de regulación respecto a las obligaciones y restricciones específicas que deben cumplir los agresores sexuales condenados. La carencia de normativas claras deja un vacío que puede ser aprovechado por aquellos individuos propensos a reincidir. Este proyecto aborda este vacío legal estableciendo un Registro Nacional de Agresores y delineando las obligaciones precisas que deben cumplir, así como las sanciones que enfrentarán en caso de incumplimiento.</p>	<p>Asimismo, es necesario considerar la necesidad de equilibrar la protección de los menores con los derechos fundamentales de los propios agresores. Este Proyecto de Ley se esfuerza por garantizar un equilibrio adecuado, respetando los derechos constitucionales de los agresores mientras establece medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de los menores de edad.</p> <p>En conclusión, la ausencia de un marco legal integral y eficiente para abordar el problema de la agresión sexual contra menores de edad plantea riesgos significativos para la sociedad. Este Proyecto de Ley representa un paso crucial hacia la protección de los derechos fundamentales de los menores y la creación de un entorno más seguro y protector para su desarrollo.</p> <p>Respecto de la justificación la creación del "Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad" se fundamenta en la imperante necesidad de abordar de manera integral y eficaz la creciente problemática de la agresión sexual contra la población infantil en nuestra sociedad. Esta iniciativa surge como respuesta a la obligación ética y legal de proteger a los menores de edad, quienes, por su naturaleza vulnerable, requieren medidas específicas y especializadas para garantizar su seguridad y bienestar.</p> <p>2.1.1. Respuesta a una Realidad Alarmante:</p> <p>Los informes y estadísticas revelan un aumento alarmante en los casos de agresión sexual hacia menores de edad, lo que refleja una problemática social de magnitudes preocupantes. La falta de un marco normativo sólido y unificado para abordar esta realidad contribuye a la impunidad y a la repetición de estos delitos. Este proyecto busca llenar ese vacío legislativo, estableciendo un conjunto de disposiciones que permitan la prevención, identificación y monitoreo de agresores sexuales.</p>
<p>2.1.2 Coordinación y Eficiencia en el Monitoreo:</p> <p>La ausencia de un sistema nacional de monitoreo ha resultado en una falta de coordinación entre las autoridades responsables de seguir de cerca a los agresores sexuales. La creación de este sistema busca superar esta limitación, proporcionando una estructura organizativa clara que permita la colaboración efectiva entre entidades gubernamentales a nivel nacional.</p> <p>2.1.3 Protección Preventiva de los Menores:</p> <p>La prevención de la reincidencia es esencial para garantizar la seguridad de los menores de edad. Este proyecto establece un Registro Nacional de Agresores, que recopila información detallada sobre los condenados por agresión sexual a menores. La existencia de este registro permitirá a las autoridades anticiparse a posibles riesgos y tomar medidas preventivas adecuadas, protegiendo así a la población infantil de posibles amenazas.</p> <p>2.1.4 Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales:</p> <p>Es crucial subrayar que, si bien este proyecto persigue la protección de los menores, también busca equilibrar esta premisa con el respeto a los derechos fundamentales de los agresores. Se establecen mecanismos para garantizar el debido proceso y los derechos constitucionales de los individuos registrados en el sistema, salvaguardando así la integridad de los procedimientos legales.</p> <p>2.1.5 Cumplimiento de Compromisos Internacionales:</p> <p>La creación de un sistema nacional de monitoreo está alineada con los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de protección de los derechos de la infancia. La Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales instan a los Estados a adoptar medidas específicas para prevenir y abordar la violencia sexual contra los menores. Este proyecto representa un paso significativo hacia el cumplimiento de estas obligaciones internacionales.</p> <p>2.1.6 Fortalecimiento del Marco Legal:</p>	<p>La introducción de este proyecto de ley no solo responde a una necesidad social apremiante, sino que también contribuye al fortalecimiento del marco legal existente. Al establecer disposiciones claras y específicas, se cierra un vacío normativo y se brinda a las autoridades las herramientas necesarias para cumplir con su deber de proteger a los menores de edad.</p> <p>La justificación de este proyecto radica en la imperativa necesidad de proteger a los menores de edad y abordar de manera sistemática la problemática de la agresión sexual. La creación del Sistema Nacional de Monitoreo se erige como una respuesta integral y coordinada para garantizar un entorno seguro y protector para la infancia, asegurando así un futuro más digno y respetuoso de sus derechos fundamentales.</p> <p>2.2. ESTADÍSTICAS SOBRE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES</p> <p>La magnitud de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia es alarmante. Según datos oficiales de Medicina Legal, en el 2021 fueron reportados un total de 24.025 exámenes medicolegales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de personas menores de 18 años, esto equivale a un promedio de 66 casos diarios. Esta cifra de detección representó un incremento del 30,4% con relación al año previo a la pandemia por COVID-19 (2019: 18.436 casos).</p> <p>Si se analiza por tipo de delito, para el 2021 la violación o acceso carnal violento contra menores de edad representó el 35% del total de casos (8.438 hechos). Mientras que los actos sexuales diferentes al acceso carnal alcanzaron una cifra total de 13.474 casos ese mismo año.</p> <p>La misma fuente evidencia de manera consistente que las principales víctimas de delitos sexuales en el país son niñas y adolescentes mujeres. Para 2021, del total de exámenes practicados por este motivo, 20.421 correspondieron a niñas y mujeres menores de edad, cifra equivalente al 85% del total de víctimas. Por su parte, los niños y adolescentes hombres representaron el 15% restante, con 3.604 casos a dicha fecha.</p> <p>Además de su alto volumen de incidencia, la gravedad de estos hechos también se expresa en el vínculo entre víctimas y agresores. Al respecto, y sobre la base de los</p>

<p>exámenes medicolegales realizados en 2021, se encontró que el 35% de los casos ocurrieron entre parientes o familiares cercanos; el 21% entre conocidos, amigos o vecinos; y el 8% provenían de presuntos agresores con alguna relación de autoridad (docentes, líderes religiosos, entre otros), situación que exacerba sus efectos negativos sobre las víctimas menores de edad.</p> <p>Por estos motivos, la creación del Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad busca hacer frente a un problema social que vulnera gravemente los derechos humanos y el desarrollo integral de miles de niños, niñas y adolescentes en el país cada año.</p> <p>2.3. CONSECUENCIAS EN LAS VÍCTIMAS</p> <p>Los efectos generados por la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes son graves y pueden repercutir intensamente tanto en su bienestar presente como en sus oportunidades de desarrollo futuro.</p> <p>Diversos estudios dan cuenta de una amplia gama de consecuencias negativas en las víctimas menores de edad, que se manifiestan en los ámbitos emocional, físico, sexual, social y académico. Entre los principales efectos se han documentado: ideas suicidas que pueden terminar en intentos o suicidios consumados, trastornos psicológicos como estrés post traumático, ansiedad, pánico y depresión; retrasos importantes en el desarrollo evolutivo; deserción escolar que reduce oportunidades sociales y laborales futuras; embarazos tempranos no deseados; infecciones de transmisión sexual, entre ellas VIH; problemas severos de socialización, aislamiento y dificultades en las relaciones interpersonales durante la vida adulta.</p> <p>Asimismo, cuando la agresión sexual se da en el entorno familiar o proviene de personas con vínculos de confianza o autoridad sobre el menor, sus efectos suelen ser más profundos dado el quiebre en la seguridad que dichas figuras deberían representar. Igualmente, se ha identificado que mientras más temprana sea la edad de la víctima al momento de la agresión, mayor probabilidad de consecuencias emocionales y sociales permanentes.</p> <p>De esta manera, la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes genera un grave impacto que puede desestructurar múltiples aspectos de su salud, bienestar y proyecto de vida presente y futuro. Por ello la urgente necesidad de medidas</p>	<p>integrales de prevención y respuesta oportuna ante estos hechos, siendo el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad un mecanismo clave en este propósito.</p> <p>La creación del "Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad" es una respuesta directa a la profunda y duradera afectación que enfrentan las víctimas de delitos sexuales en la infancia. La magnitud de las consecuencias psicológicas, emocionales y sociales de estos actos aberrantes es motivo suficiente para la implementación de medidas legislativas efectivas que no solo sancionen a los agresores, sino que también aborden el impacto devastador en las vidas de quienes han sufrido tales atrocidades.</p> <p>2.3.1. Trauma Psicológico Duradero:</p> <p>Las víctimas de agresiones sexuales en la infancia a menudo experimentan un trauma psicológico profundo y duradero. La violación de la intimidad y la confianza puede dar lugar a trastornos de estrés posttraumático, ansiedad, depresión y otros problemas de salud mental que persisten a lo largo de la vida.</p> <p>2.3.2. Impacto en el Desarrollo Emocional y Social:</p> <p>El abuso sexual en la infancia puede afectar significativamente el desarrollo emocional y social de las víctimas. Las secuelas pueden manifestarse en dificultades en el establecimiento de relaciones saludables, problemas de autoestima y trastornos del apego. La intervención temprana y el apoyo continuo son esenciales para mitigar estos efectos y permitir a las víctimas reconstruir sus vidas de manera saludable.</p> <p>2.3.3. Riesgo de Conductas Autodestructivas:</p> <p>Numerosos estudios han destacado el aumento del riesgo de conductas autodestructivas, como el abuso de sustancias y la automutilación, en individuos que han sido víctimas de abuso sexual en la infancia. La carga emocional asociada a estos eventos puede generar ciclos perniciosos de comportamientos de alto riesgo, subrayando la importancia de abordar las causas subyacentes mediante medidas de prevención y apoyo adecuadas.</p> <p>2.3.4. Problemas de Salud Física:</p> <p>Además del impacto psicológico, las víctimas de abuso sexual infantil pueden</p>
<p>experimentar problemas de salud física a largo plazo. Estos pueden incluir trastornos gastrointestinales, dolores crónicos, enfermedades autoinmunes y otros problemas de salud relacionados con el estrés crónico.</p> <p>2.3.5 Dificultades en el Rendimiento Académico y Laboral:</p> <p>El impacto del abuso sexual infantil se extiende a la esfera académica y laboral. Las víctimas a menudo enfrentan dificultades en el rendimiento académico, la concentración y la productividad laboral debido a las secuelas emocionales y psicológicas de la violencia sufrida.</p> <p>2.3.6. Ciclo Intergeracional del Abuso:</p> <p>Otra consecuencia preocupante es la perpetuación del ciclo de abuso intergeneracional. Las víctimas de abuso sexual en la infancia tienen un mayor riesgo de convertirse en agresores en el futuro si no reciben el apoyo y la intervención adecuados.</p> <p>2.4. IMPORTANCIA DE UN SISTEMA DE MONITOREO DE AGRESORESSEXUALES</p> <p>La evidencia especializada muestra que los sistemas efectivos de monitoreo y registro de agresores sexuales posteriores al cumplimiento de condenas constituyen una pieza clave para la prevención y contención de este delito.</p> <p>Dichos mecanismos cumplen al menos tres propósitos centrales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Evitar casos de reincidencia mediante la supervisión y acompañamiento a perpetradores después de saldar su pena; 2) Proteger de posibles agresiones a nuevas víctimas menores de edad, dado que se ha documentado alto riesgo de reiteración en este tipo de delitos; 3) Brindar mayor tranquilidad y percepción de justicia a la ciudadanía. <p>Países como Estados Unidos, Reino Unido, Australia, España, entre otros, han implementado con resultados positivos registros nacionales de delincuentes sexuales, incluyendo requisitos de informar a las autoridades sobre cambios de residencia, prohibición de trabajar con menores de edad, programas obligatorios de control de impulsos sexuales, uso de dispositivos electrónicos de monitoreo, y otras</p>	<p>medidas según cada caso.</p> <p>Contar con información centralizada y actualizada sobre agresores sexuales de menores también facilita y agiliza investigaciones ante nuevas denuncias, y permite mapear zonas geográficas prioritarias para focalizar acciones de prevención con participación de autoridades y comunidades.</p> <p>Teniendo en cuenta la gravedad, extensión y las profundas secuelas individuales y sociales de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en el país, resulta una medida urgente y necesaria la creación de un sistema que supervise el comportamiento posterior de condenados por este crimen, garantice derechos de potenciales nuevas víctimas, y evite la impunidad o reiteración de tan aberrantes hechos.</p> <p>2.5. MARCO LEGAL</p> <p>2.5.1. Constitución Política</p> <p>La Constitución Política de 1991 establece en:</p> <p>Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promoverla prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p>


<p>Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.</p> <p>En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.</p> <p>La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.</p> <p>Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.</p> <p>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y</p>	<p>deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.</p> <p>2.5.2. Convención Americana de Derechos Humanos</p> <p>Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. <p>Artículo 8. Garantías Judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus
<p>derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: <ol style="list-style-type: none"> a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. <p>2.5.3 Leyes</p> <p>➤ LEY 679 DE 2001</p> <p>El objeto de la ley es establecer medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.</p>	<p>Esta Ley preveía lo siguiente: Artículo 15. Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometan, promuevan o faciliten, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto condenados como sindicados.</p> <p>El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.</p> <p>➤ LEY 1336 DE 2009</p> <p>El artículo 17 de esta ley desarrolla el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 17. Sistema de Información de Delitos Sexuales. En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el Sistema de Información sobre delitos sexuales contra menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo y de Seguridad (DAS) a la Policía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para tal efecto, el sistema financierará con cargo al presupuesto del Consejo Superior.</p> <p>El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial, y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001.</p>


<p>Asimismo, mantendrá actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada. Sin embargo, el Sistema no fue implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>2.5.4 Antecedentes legislativos- iniciativas anteriores</p> <p>➤ PROYECTO DE LEY 087 DE 2016 SENADO.</p> <p>Este proyecto de ley está compuesto por cuatro (4) artículos incluido el relativo a la vigencia, la creación de una inhabilidad expresa y su manejo mediante un registro. Pretende establecer una inhabilidad general para ejercer todo tipo de trabajos y labores que impliquen una relación directa y habitual con menores de edad, como efecto posterior a la imposición de condena por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.</p> <p>Dicha inhabilidad deberá ser inscrita en un registro nacional manejado por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que implicaría el deber de verificación de estos datos por parte de las entidades públicas y privadas que funcionalmente impliquen el manejo de menores de edad, para determinar los procesos de selección de personal y vinculación laboral o de servicios.</p> <p>➤ PROYECTO DE LEY ESTATUARIA 112 DE 2016 SENADO</p> <p>Este proyecto de ley estatutaria consta de cinco (5) títulos que contienen treinta (30) artículos. Busca desarrollar un sistema de registro de ofensores sexuales, estableciendo algunos principios y reglas básicas de funcionamiento; un ámbito de aplicación; destinatarios; formas de realización; instituciones y dependencias competentes, y consecuencias de su operación.</p> <p>2.5.5. Jurisprudencia constitucional</p> <p>➤ SENTENCIA C-818 DE 2011.</p> <p>La Constitución Política de 1991 consagra en los artículos 152 y 153 un procedimiento legislativo cualificado en aquellas materias que el Constituyente considero como de mayor trascendencia dentro del Estado Social de Derecho. En</p>	<p>efecto, en dichas disposiciones no solo se señaló el contenido material de los asuntos que deben ser reglamentados mediante ley estatutaria, sino también se ordenó al establecimiento de un trámite de formación de estas más riguroso en cuanto a la aprobación de mayorías especiales y a la revisión constitucional previa a la sanción, oficiosa y definitiva.</p> <p>La jurisprudencia constitucional ha señalado que la introducción de las leyes estatutarias en el derecho colombiano tiene como fundamento: 1. La naturaleza superior de este tipo de normas que requiere superior grado de permanencia en el ordenamiento y seguridad jurídica para su aplicación. 2. Por la importancia que para el Estado tienen los temas regulados mediante leyes estatutarias, es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de las minorías de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales. Y 3. Es necesario que los temas claves para la democracia tengan mayor debate y conciencia de su aprobación, por lo que deben corresponder a un mayor participación política. El artículo 152 de la Constitución prevé que deberán tramitarse a través de las leyes estatutarias: 1. Los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección. 2. La administración de justicia. 3. La organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales. 4. Las instituciones y mecanismos de participación ciudadana. 5. Los estados de excepción y 6. La igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que en el caso bajo estudio es preciso regular el registro a través de una ley estatutaria, pues dado el hecho de que se trata de una medida que implica la afectación de varios derechos fundamentales, es necesario garantizar un mayor grado de consenso sobre la medida y mayor grado de discusión en el Congreso de la República.</p> <p>En efecto, un registro en el que se pretende incorporar la plena identificación y las condiciones biométricas de una persona, que implica la incorporación de una herramienta destinada al reconocimiento único de seres humanos basado en uno o más rasgos conductuales o rasgos físicos intrínsecos que afecta a personas condenadas por delitos sexuales y está destinado a consignar las inhabilidades y restricciones a derechos fundamentales, puede afectar ampliamente no solo las expectativas de vida en sociedad para esta clase de personas, sino su entorno familiar y las condiciones del desarrollo personal posterior a la condena y al cumplimiento de la pena, por lo que se debe exigir una regulación estable,</p>
<p>debidamente discutida mediante una ley superior a la ordinaria, para que pueda irrigar sin sacrificar los derechos constitucionales, otras normas jurídicas.</p> <p>La Corte Constitucional ha señalado respecto de la primacía de los derechos de los menores lo siguiente:</p> <p>Se deben colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. (Sentencia T-557 de 2011. Sentencia T-075 de 2013, Sentencia T 260 de 2012, T-044 de 2014).</p> <p>La jurisprudencia de esta corporación ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. El principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>Para establecer como se satisface el interés superior, se deben hacer consideraciones de dos tipos: 1. Fáticas: referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad y 2. Jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cual es la solución que mejor satisface dicho interés.</p> <p>2.6. DERECHO COMPARADO</p> <p>LA ADECUACIÓN DEL REGISTRO A NORMAS INTERNACIONALES</p> <p>Se puede afirmar que, en términos generales, el registro de personas condenadas por delitos sexuales halla fundamento en las previsiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 19 prevé que los Estados han de adoptar “todas</p>	<p><i>las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”.</i></p> <p>En materia de derecho blanco <i>soft law</i>, el registro se adapta a las estrategias y medidas prácticas del modelo de las Naciones Unidas para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal, que recomienda a los Estados aplicar programas de prevención del abuso infantil en todas sus formas, no solo a través de la creación de conciencia sobre la forma de prevenir la violencia contra los niños y responder a ella entre las personas que tienen contacto habitual con niños en los sectores de la justicia, la protección de la infancia y el bienestar social, la salud y la educación y en ámbitos relacionados como el deporte, la cultura y las actividades de ocio, sino también mediante la promoción de la investigación y la reunión, análisis y difusión de datos.</p> <p>En este sentido, se recuerdan las Estrategias 18 y 23:</p> <p>“18. Se insta a los Estados Miembros, a los institutos de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, a las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales, institutos de investigación, organizaciones no gubernamentales y asociaciones profesionales pertinentes a que, según proceda:</p> <p>a) Establezcan y fortalezcan mecanismos de reunión sistemática y coordinada de datos sobre la violencia contra niños, incluida la violencia contra niños que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia.;</p> <p>b) Vigilen los casos de violencia contra niños que se denuncien a la policía y otros organismos de la justicia penal y publiquen informes periódicos sobre ellos, en que se señale el número de casos y los porcentajes de detenciones y personas puestas en libertad y se suministre información sobre el enjuiciamiento y la sentencia recibida por los presuntos agresores, así como sobre la prevalencia de la violencia contra niños, y para ello utilicen los datos obtenidos mediante encuestas de población.</p> <p>23. b) Estrechen los vínculos operacionales, especialmente en situaciones de emergencia, entre los servicios sociales y de salud, tanto públicos como privados y los organismos de justicia penal, a fin de denunciar y registrar los actos de violencia</p>

<p>contra niños y responder correctamente a esos actos, protegiendo al mismo tiempo la intimidad de los niños, víctimas de violencia.</p> <p>d). Establezcan sistemas de información y protocolos interinstitucionales, de conformidad con la legislación nacional sobre protección de datos, para facilitar el intercambio de información y posibilitar la cooperación a efectos de detectar actos de violencia contra niños, responder a ellos, proteger a los niños víctimas de violencia y hacer rendir cuentas a los agresores.</p> <p>2.6.1. ESPAÑA</p> <p>El Real Decreto 1110 de 2015 creó el Registro Central de Delincuentes Sexuales, el cual es “un registro que se integra en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, en el que se incluyen los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluida la pornografía, con independencia de la edad de la víctima”¹, en ese mismo sentido se señala que “El Registro Central de Delincuentes Sexuales es un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía”².</p> <p>La finalidad del sistema consiste en: 1) “Proteger a los menores contra la explotación y el abuso sexual, mediante un mecanismo de prevención que permita conocer si quienes sean condenados en sentencia firme por dichos delitos no puedan realizar actividades ni ejercer</p> <p>¹ Obtenido de http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delincuentes. Consultado el 7 de julio de 2016.</p> <p>² Obtenido de http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/registros/registro-central-delincuentes. Consultado el 7 de julio de 2016.</p>	<p>profesiones u oficios que impliquen el contacto habitual con menores; 2) Facilitar la prevención, investigación y persecución de tales delitos”³.</p> <p>El sistema contiene la siguiente información: “El Registro se alimenta de la información existente en el Registro Central de Penados y en el de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, por lo que los órganos judiciales no tienen que realizar ninguna inscripción añadida”⁴.</p> <p>Las entidades o personas facultadas para acceder al sistema son las siguientes: “1) Jueces y tribunales de cualquier orden jurisdiccional, a través del personal de la oficina judicial autorizado; 2) Ministerio Fiscal. 3) Policía judicial en el ámbito de sus competencias”⁵.</p> <p>Así mismo, se expide un certificado de los datos inscritos, cuyas características son: “La certificación es gratuita y el certificado que se expide permite acreditar la carencia de delitos de naturaleza sexual o, en su caso, la existencia de los mismos.</p> <p>La solicitud, expedición y obtención de los certificados puede hacerse por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos”⁶.</p> <p>“Es un certificado que permite acreditar la carencia de delitos de naturaleza sexual, en su caso, la existencia de estos.</p> <p>La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley 26/2015 y la Ley 45/2015, de voluntariado establecen la obligación de que se aporten certificados negativos del Registro Central de Delincuentes Sexuales para todos los profesionales y voluntarios que trabajan en contacto habitual con menores.</p> <p>El certificado de Delitos de Naturaleza Sexual, según la normativa española, es el único certificado que se expide para trabajar habitualmente con menores, por tanto, es válido únicamente en España, y no se apostilla ni legaliza. Si desea un certificado para poder trabajar</p> <p>³ Obtenido de http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delincuentes. Consultado el 7 de julio de 2016.</p> <p>⁴ Ibidem.</p> <p>⁵ Ibidem.</p> <p>⁶ Ibidem.</p>
<p>con menores en otro país deberá solicitar un certificado de Antecedentes Penales y apostillarlo o legalizarlo según el país donde deba surtir efectos legales”⁷.</p> <p>2.6.2. ESTADOS UNIDOS</p> <p>En los Estados Unidos existen 3 leyes que han reglamentado el sistema de registro para ofensores sexuales: 1) Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexual Violent Offenders Registration Act; 2) Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 (AWA); 3) Megan's Law.</p> <p>Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexual Violent Offenders Registration Act.</p> <p>La ley Jacob Wetterling fue aquella que creó el sistema de registro para personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores, y fijó los estándares que debían tener aquellos sistemas de registro⁸.</p> <p>Su aplicación territorial era en todos los Estados, el Distrito de Columbia, y los territorios principales de los Estados Unidos de América. Esta ley establece que la persona condenada por un delito sexual en contra de menores de edad debe registrar su domicilio, su trabajo, y si es estudiante se debe consignar esa información⁹.</p> <p>El registro de esta información queda en cabeza de los estados, y son ellos quienes tienen la competencia para reglamentar los requisitos y condiciones de este.</p> <p>Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 (AWA).</p> <p>LA ley AWA amplió el régimen de aplicación de la ley Jacob Wetterling, estableciendo que no solamente se registrarían delitos de acceso carnal violento, sino también delitos de actos sexuales con menores de edad.</p> <p>También estableció que sería una conducta punible el no realizar la actualización del registro por parte del condenado en los términos señalados en la ley. Esta ley también se enfocó que unificar el contenido de las páginas donde constaban los</p> <p>⁷ Ibidem.</p> <p>⁸ Consultar fuente http://ojp.gov/smart/pdfs/so_registry_laws.pdf. Consultado el 7 de julio de 2016.</p> <p>⁹ Ibidem.</p>	<p>datos registrado¹⁰.</p> <p>Megan's law¹¹.</p> <p>La Ley Megan fue expedida el 31 de octubre de 1994 por parte de la Legislatura del Estado de New Jersey. El objeto de esta era garantizar la publicidad de la información contenida en el Registro de Ofensores Sexuales que se creó en virtud de la ley Jacob Wetterling¹².</p> <p>Sin embargo, la ley fue replicada tanto a nivel federal como en otros estados. La ley Megan en el nivel federal, es aquella que regula la publicidad del contenido que se encuentra en el registro, mientras que cuando se habla del nivel estatal puede hacer referencia tanto a la obligación de los estados de realizar el registro como de su publicidad.</p> <p>Esta ley tiene contenido similar al artículo 48 de la ley 1098 de 2006, que establecía que “por lo menos una vez a la semana”, “con nombres completos y foto reciente”, de “las personas que hayan sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos contemplados en el Título IV ‘Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuando la víctima haya sido un menor de edad’”¹³, la cual fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional Colombiana.</p> <p>2.6.3. PUERTO RICO</p> <p>Puerto Rico tiene dos leyes que reglamentan el registro de ofensores sexuales: 1) Ley 266-2004 y 2) Ley 243-2011 la cual enmendó la ley 266 de 2004, ambas leyes están basadas en la legislación de los Estados Unidos.</p> <p>2.7. DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>2.7.1. OBJETO Y ALCANCE</p> <p>¹⁰ Ibidem.</p> <p>¹¹ https://www.parentsformeganslaw.org/public/meganFederal.html</p> <p>¹² http://criminal.findlaw.com/criminal-charges/megan-s-law-resources-by-state.html</p> <p>¹³ Sentencia C-061 de 2008.</p>

<p>El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad establecer el <i>Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad</i> en Colombia, con el objetivo principal de garantizar la protección y el bienestar de la infancia. Esta iniciativa busca implementar un sistema de vigilancia integral que permita registrar, supervisar y controlar a las personas condenadas por delitos sexuales contra menores, con el fin de prevenir la reincidencia y mejorar la coordinación entre las entidades encargadas de velar por la seguridad de los menores de edad en el país.</p> <p>El proyecto establece un marco legal que permite a las autoridades competentes, en articulación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, realizar el monitoreo y seguimiento de los agresores sexuales registrados, con la finalidad de evitar que vuelvan a cometer delitos similares y garantizar el cumplimiento de sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas.</p> <p>2.7.2. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>➤ Generalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro y Monitoreo de Agresores: El sistema permitirá la creación de un <i>Registro Nacional de Agresores Sexuales</i> en el que se incluirá a todas las personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales contra menores. Este registro centralizado será gestionado por la Policía Nacional y permitirá el seguimiento de los agresores, con el fin de prevenir la reincidencia y garantizar la seguridad de los menores. 2. Vigilancia Preventiva: El sistema de monitoreo busca no solo sancionar a los agresores, sino también prevenir futuros delitos mediante un sistema de seguimiento continuo de aquellos que han sido condenados por agresiones sexuales. Esto incluye la implementación de medidas preventivas y de rehabilitación para los agresores, de manera que se reduzca la posibilidad de reincidencia. 3. Interoperabilidad y Coordinación: El sistema propuesto funcionará de manera intersectorial y con un enfoque territorial, permitiendo la interoperabilidad entre distintos sistemas de información de las entidades encargadas de la protección de los menores. De este modo, se busca una gestión más eficiente de los casos y la reducción de la revictimización. 	<p>5. Sanciones por Incumplimiento: Se establecen sanciones económicas para aquellos agresores que no cumplan con las obligaciones de notificar cambios relevantes en su situación o de asistir a los programas de rehabilitación y seguimiento. Igualmente, disciplinarias para las instituciones que no remitan la información requerida al sistema dentro de los plazos establecidos también serán sancionadas.</p> <p>6. Impacto Esperado en la Prevención y en las Víctimas: El proyecto de ley tiene como objetivo no solo sancionar a los agresores, sino también crear un entorno más seguro para los menores, reduciendo el riesgo de que se repitan los abusos. Además, se prevé un impacto positivo en la confianza de las víctimas hacia las instituciones y una mejor articulación de los recursos de apoyo.</p> <p>➤ Funcionamiento del Sistema de Agresores Sexuales</p> <p>El Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales busca salvaguardar a los menores de edad frente a los delitos de agresión sexual, estableciendo un sistema de seguimiento exhaustivo de los agresores condenados. Su creación responde a una preocupante realidad, donde en 2021 se reportaron 24,025 exámenes médico-legales por presuntos delitos sexuales contra menores, lo que equivale a un promedio diario de 66 casos. Además, el 35% de estos crímenes fueron cometidos por familiares cercanos, lo que agrava las consecuencias psicológicas para las víctimas.</p> <p>El sistema está estructurado para monitorear a los agresores luego de cumplir su condena, con el fin de prevenir la reincidencia y proteger a posibles nuevas víctimas.</p> <p>Este mecanismo no solo facilitaría la recopilación de información sobre los agresores (mediante un Registro Nacional de Agresores Sexuales), sino que también establecería sanciones severas para aquellos que no cumplan con las normativas de notificación y seguimiento obligatorios, tales como cambios de domicilio o empleo .</p> <p>El proyecto también se alinea con compromisos internacionales que Colombia ha adoptado, como la Convención sobre los Derechos del Niño, que exhorta a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para prevenir el abuso y violencia sexual. En países como Estados Unidos, Reino Unido y España, se han implementado registros similares, con medidas como la prohibición de trabajar con menores o el monitoreo electrónico de los agresores.</p>																								
<p>Los datos que sustentan esta propuesta son contundentes. Por ejemplo, en 2022, se realizaron 20,877 exámenes médico-legales a menores por presuntos delitos sexuales, y en solo los primeros seis meses de 2023, ya se habían registrado 9,454 exámenes . Estas cifras evidencian la urgencia de establecer un sistema que permita un monitoreo constante y efectivo, y que reduzca la posibilidad de que estos delitos sigan ocurriendo.</p> <p>El impacto previsto con la implementación del Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad abarca varios niveles. En primer lugar, se espera una disminución notable en la reincidencia de los agresores, ya que el monitoreo constante permitirá a las autoridades anticipar riesgos y tomar medidas preventivas de manera oportuna. Esto proporcionará una mayor protección a los menores, reduciendo su exposición a nuevos peligros. Además, el sistema creará un entorno más seguro para las víctimas, quienes podrán acceder a recursos de apoyo psicológico, médico y social de forma más eficiente y coordinada. Al garantizar que los agresores no actúen con impunidad, se fortalecerá la confianza de las víctimas en las instituciones, lo que facilitará su recuperación emocional y la restauración de su sensación de seguridad en la sociedad.</p> <p>El sistema también contribuirá a un cambio cultural importante, sensibilizando a la sociedad sobre la gravedad de los delitos sexuales contra menores y fomentando una cultura de prevención y rechazo hacia estos crímenes. Se espera que esta mayor conciencia social se traduzca en acciones preventivas más frecuentes y en una menor tolerancia hacia las conductas que ponen en riesgo a los niños y niñas. A largo plazo, esto podría generar una disminución en la incidencia de estos delitos y una mayor disposición por parte de la sociedad para denunciar y prevenir situaciones de abuso.</p> <p>Finalmente, el Sistema Nacional de Monitoreo facilitará la coordinación entre entidades gubernamentales, judiciales y policiales, permitiendo una respuesta rápida y efectiva ante cualquier nueva amenaza.</p> <p>2.8. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>2.8.1. CONVENIENCIA SOCIAL</p> <p>De conformidad con el Boletín estadístico mensual del Centro de Referencia</p>	<p>Nacional sobre Violencia – CRNV emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el año 2022 se realizaron los siguientes exámenes medicolegales por presunto delito sexual a las personas menores de 18 años¹⁴:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>GRUPOS DE EDAD</th> <th>EXÁMENES MÉDICO LEGALES POR PRESUNTO DELITO SEXUAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00 - 04</td> <td>1.800</td> </tr> <tr> <td>05 - 09</td> <td>4.292</td> </tr> <tr> <td>10 - 14</td> <td>11.015</td> </tr> <tr> <td>15 - 17</td> <td>3.770</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>20.877</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora, de acuerdo con las cifras presentadas en el mismo informe por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el año 2023 (enero -junio) se realizaron los siguientes exámenes medicolegales por presunto delito sexual a las personas menores de 18 años:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>GRUPOS DE EDAD</th> <th>EXÁMENES MÉDICO LEGALES POR PRESUNTO DELITO SEXUAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00 - 04</td> <td>851</td> </tr> <tr> <td>05 - 09</td> <td>2.006</td> </tr> <tr> <td>10 - 14</td> <td>4.899</td> </tr> <tr> <td>15 - 17</td> <td>1.698</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>9.454</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora, de acuerdo con el medio de comunicación INFOBAE (20 de marzo de 2022). "En el 61% de las denuncias asociadas a delitos sexuales las víctimas son menores de edad"</p> <p>"Debido al crítico panorama que afrontan los menores en Colombia, el Laboratorio de Economía de Educación (LEE), de la Universidad Javeriana publicó una investigación llamada Delitos sexuales a menores en Colombia:</p> <p>¹⁴ https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales</p>	GRUPOS DE EDAD	EXÁMENES MÉDICO LEGALES POR PRESUNTO DELITO SEXUAL	00 - 04	1.800	05 - 09	4.292	10 - 14	11.015	15 - 17	3.770	TOTAL	20.877	GRUPOS DE EDAD	EXÁMENES MÉDICO LEGALES POR PRESUNTO DELITO SEXUAL	00 - 04	851	05 - 09	2.006	10 - 14	4.899	15 - 17	1.698	TOTAL	9.454
GRUPOS DE EDAD	EXÁMENES MÉDICO LEGALES POR PRESUNTO DELITO SEXUAL																								
00 - 04	1.800																								
05 - 09	4.292																								
10 - 14	11.015																								
15 - 17	3.770																								
TOTAL	20.877																								
GRUPOS DE EDAD	EXÁMENES MÉDICO LEGALES POR PRESUNTO DELITO SEXUAL																								
00 - 04	851																								
05 - 09	2.006																								
10 - 14	4.899																								
15 - 17	1.698																								
TOTAL	9.454																								

<p>la educación sexual como principal herramienta, donde queda en evidencia que no solo han aumentado las denuncias relacionadas con delitos sexuales en el país, sino que los más perjudicados dentro de este tipo de delitos son los y las menores de edad.</p> <p>Según menciona el Tiempo, medio que tuvo acceso a la información completa, el LEE señaló que en el 2021 se presentaron en Colombia aproximadamente 43.994 denuncias asociadas a delitos sexuales, en las cuales el 85,4% de los casos la víctima es una mujer. Además del 100% de las denuncias, 27.000 denuncias, lo que equivale al 61% corresponden a casos contra niños, niñas y adolescentes, lo cual implica que, en promedio, cada 20 minutos se denuncia un abuso contra un menor.</p> <p>Por otro lado, en la investigación de la Universidad Javeriana también se comprueba que el aumento de estos delitos se ha venido presentando desde 2010, de acuerdo la recolección de datos el incremento se ha dado así: en el 2010 la fiscalía recibió 10.911 denuncias por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, para 2015, los casos aumentaron en 18.885, y en 2018 se triplicaron con respecto al 2010: 30.121 denuncias y en el año 2019 el número más alto de denuncias: 35.738¹⁵.</p> <p>Por lo anterior, surge la necesidad de establecer un régimen jurídico que permita hacer efectivo el mandato del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, así como garantizarles a los menores de edad el derecho a la integridad y formación sexual.</p> <p>2.9. Impacto esperado</p> <p>2.9.1. En las víctimas, en la prevención y en la garantía de derechos de los menores.</p> <p>Este proyecto de ley procura no solo sancionar a los agresores, sino también generar</p> <p>¹⁵ https://www.infobae.com/america/colombia/2022/03/20/en-el-61-de-las-denuncias-asociadas-a-delitos-sexuales-las-victimas-son-menores-de-edad/</p>	<p>un entorno de protección y apoyo que influya positivamente en la recuperación de quienes han sufrido estos actos atroces.</p> <p>➤ Protección y Prevención de Nuevos Traumas:</p> <p>El impacto esperado en las víctimas se traduce, en primera instancia, en una mayor protección y prevención de nuevos traumas. La instauración del sistema de monitoreo implica una reducción significativa en la posibilidad de que los agresores reincidan, lo que contribuye directamente a disminuir la probabilidad de que las víctimas experimenten traumas recurrentes. La prevención de nuevas agresiones se convierte, por tanto, en una salvaguarda vital para el bienestar emocional y psicológico de quienes han sufrido abusos sexuales.</p> <p>➤ Restauración de la Confianza y la Seguridad:</p> <p>El proyecto de ley busca restaurar la confianza y la sensación de seguridad en las víctimas. La implementación de un sistema de monitoreo eficaz envía un mensaje claro de que la sociedad y el Estado están comprometidos en proteger a los menores de edad, proporcionando un entorno donde las víctimas puedan comenzar a reconstruir su confianza en las instituciones y, fundamentalmente, en sí mismas.</p> <p>➤ Acceso Facilitado a Recursos de Apoyo:</p> <p>La articulación de este sistema con las rutas de atención existentes y los servicios de apoyo garantiza un acceso facilitado a recursos especializados para las víctimas. Desde atención médica y psicológica hasta servicios legales.</p> <p>➤ Contribución a la Prevención del Ciclo de Abuso:</p> <p>Uno de los impactos más significativos que se espera lograr es la contribución a la prevención del ciclo de abuso. La supervisión y el monitoreo continuo de los agresores sexuales reducirán las posibilidades de que perpetúen el ciclo de abuso en generaciones futuras. De esta manera, el proyecto no solo atiende a las víctimas actuales, sino que también sienta las bases para un cambio estructural que prevenga la transmisión intergeneracional de la violencia sexual.</p> <p>➤ Apoyo a la Rehabilitación y Reintegración Social:</p> <p>El impacto positivo se extiende a la fase de rehabilitación y reintegración social de</p>
<p>las víctimas. Al proporcionar un entorno más seguro y controlado, el sistema de monitoreo facilitará la rehabilitación de las víctimas, ofreciendo un espacio donde puedan reconstruir sus vidas con el apoyo adecuado.</p> <p>➤ Empoderamiento de las Víctimas en el Proceso Judicial:</p> <p>La implementación del sistema también busca empoderar a las víctimas en el proceso judicial. Al garantizar la supervisión de los agresores, el proyecto fortalece la posición de las víctimas, proporcionándoles un respaldo legal y una mayor certeza de que se está tomando acción para prevenir futuros daños. Este empoderamiento puede tener un impacto significativo en el proceso de recuperación y justicia para las víctimas.</p> <p>➤ Contribución a un Cambio Cultural:</p> <p>A largo plazo, se espera que la implementación de este sistema contribuya a un cambio cultural en la percepción de la violencia sexual infantil. Al establecer medidas preventivas y de monitoreo, el proyecto busca sensibilizar a la sociedad sobre la gravedad de este problema y fomentar una cultura que no solo repudie la violencia sexual, sino que también se comprometa activamente en su prevención y erradicación.</p> <p>En conclusión, el impacto esperado en las víctimas de agresión sexual infantil a través de la implementación del "Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad" es multifacético y ambicioso. Busca no solo aliviar las secuelas inmediatas, sino también sentar las bases para una transformación profunda en la manera en que la sociedad aborda y previene esta atroz violación de los derechos fundamentales de la infancia.</p> <p>2.10. Conclusiones</p> <p>La creación del "Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad" representa un hito trascendental en la legislación para la protección de la infancia y la erradicación de la violencia sexual. Tras una exhaustiva consideración de la magnitud del problema y los desafíos que enfrenta nuestra sociedad en este ámbito.</p> <p>➤ Imperativo Ético y Legal:</p>	<p>La violencia sexual contra menores de edad no solo es una afrenta ética sino también una violación de los derechos fundamentales consagrados en la legislación nacional e internacional. Este proyecto se erige como respuesta imperativa a la obligación de proteger a la población infantil y garantizar su desarrollo en un entorno seguro y libre de violencia.</p> <p>➤ Respuesta Integral a una Realidad Alarmante:</p> <p>Las estadísticas y estudios respaldan la necesidad de una respuesta integral a la creciente incidencia de agresiones sexuales contra menores. Este proyecto establece medidas preventivas y de monitoreo que buscan transformar la realidad actual y proteger de manera efectiva a la población infantil.</p> <p>➤ Protección de las Víctimas y Prevención de la Reincidencia:</p> <p>El proyecto se centra en la protección de las víctimas y la prevención de la reincidencia, reconociendo que la implementación de un sistema de monitoreo es esencial para lograr ambos objetivos. Al establecer medidas específicas para la supervisión continua de agresores, se busca mitigar el riesgo y proporcionar a las víctimas un ambiente más seguro y controlado.</p> <p>➤ Coordinación Efectiva con Rutas de Atención Existentes:</p> <p>La articulación del sistema con las rutas de atención existentes es un pilar fundamental para garantizar una respuesta completa a las necesidades de las víctimas.</p> <p>➤ Compromiso con los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales:</p> <p>Este proyecto se compromete con el respeto de los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los agresores. La protección de los menores de edad se realiza en consonancia con los principios constitucionales, al tiempo que se establecen mecanismos que salvaguardan los derechos de los individuos incluidos en el sistema de monitoreo.</p> <p>➤ Contribución a la Construcción de una Sociedad más Segura:</p> <p>La implementación de este sistema no solo busca resolver problemas a nivel</p>

<p>individual, sino que aspira a contribuir a la construcción de una sociedad más segura. Al promover la prevención, el proyecto apunta a generar un cambio cultural que repudie la violencia sexual y promueva la protección de los derechos de la infancia.</p> <p>➤ Adaptabilidad a Futuros Desafíos y Cambios Sociales:</p> <p>El diseño del sistema contempla la necesidad de adaptarse a futuros desafíos y cambios sociales. La flexibilidad en la legislación y la incorporación de mecanismos de actualización aseguran que el sistema sea efectivo a lo largo del tiempo, enfrentando de manera proactiva nuevas problemáticas y realidades.</p> <p>En conclusión, la creación del "Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad" representa un avance significativo en la protección de la infancia y la lucha contra la violencia sexual. Este proyecto de ley no solo responde a una necesidad apremiante, sino que establece las bases para una sociedad más justa, segura y comprometida con la protección de los derechos de los niños, quienes merecen crecer en un entorno que fomente su desarrollo integral y resguarde su inocencia.</p> <p>III. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: <i>"el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"</i>. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la <i>"situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista"</i>.</p>	<p>De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.</p> <p>IV. Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto Ley 413 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", conforme al texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN DANIEL PENUELA CALVACHE REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 413 DE 2024 CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad con el propósito fundamental de salvaguardar la integridad y bienestar de la población infantil del país.</p> <p>ARTÍCULO 2º. SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD. Créese el Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad, a cargo de la Policía Nacional, en el cual se registrarán todas las personas que a título de autor o participe hayan sido condenadas por la tentativa o consumación de las conductas cometidas en el Título IV; Capítulos I II, III y IV de la Ley 599 de 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años al momento de la realización de la conducta.</p> <p>PARAGRAFO 1. En cabeza de la Policía Nacional y en articulación con las entidades competentes se diseñará una estrategia de integración de las rutas de atención y un mecanismo de monitoreo que permita centralizar la información de los casos individuales para evitar la revictimización y reincidencia por parte de los agresores sexuales.</p> <p>PARAGRAFO 2. La Policía Nacional en articulación con las entidades competentes garantizarán la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información, seguimiento y monitoreo, así como de las rutas de atención a las víctimas con un enfoque intersectorial y territorial.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. PROGRAMA DE ATENCIÓN Y MONITOREO A AGRESORES SEXUALES. La Policía Nacional en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud crearán un programa de atención y monitoreo a las personas inscritas en el registro de inhabilidades de la Policía Nacional, con el propósito de realizar el seguimiento correspondiente para la prevención de la reincidencia de los agresores sexuales contra menores de edad.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El gobierno nacional y/o quien este delegue reglamentarán la creación y funcionamiento de los programas de atención y monitoreo a los agresores sexuales, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTICULO 4º. SANCIONES. Cualquier agresor sexual que, una vez registrada su condena en el sistema, omita notificar a las autoridades competentes cambios de domicilio, empleo, o cualquier otra información relevante dentro de los plazos establecidos por la ley, será sancionado con una multa que oscilará entre 100 y 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones penales que se deriven de su conducta.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los agresores sexuales que incumplan con su asistencia obligatoria a los programas de seguimiento y rehabilitación establecidos por el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y la Policía Nacional serán sujetos a la imposición de una multa equivalente a entre 50 y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>PARAGRAFO 2º. Las instituciones que, estando obligadas a remitir información al Sistema Nacional de Monitoreo de Agresores Sexuales de Menores de Edad, no lo hagan dentro de los plazos legales, incurrirán en una falta administrativa grave, la cual será sancionada con multas y sanciones disciplinarias a los funcionarios responsables.</p> <p>ARTÍCULO 5º TRÁMITE PARA REALIZAR EL REGISTRO EN EL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO DE AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria por los delitos descritos en el Título IV; Capítulos I II, III y IV de la Ley 599 de 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años al momento de la realización de la conducta, el juez de conocimiento solicitará el registro del condenado a la Policía Nacional.</p>

CONTENIDO	
Gaceta número 2136 - Miércoles, 4 de diciembre de 2024 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS	
	Págs.
<p>ARTÍCULO 6°. LA INTEROPERABILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO. La Policía Nacional en articulación con las entidades competentes creará y administrará un mecanismo tecnológico centralizado de recolección y transmisión de información que permita hacer seguimiento a todas las etapas del programa de atención y monitoreo de agresores sexuales.</p> <p>ARTÍCULO 7°. REGLAMENTACIÓN. Autorícese al Gobierno Nacional y/o quien este delegue para que dentro del año (1) siguiente a la promulgación de la presente Ley, expida la reglamentación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto por la misma.</p> <p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las leyes, normas y disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO</p>	<p>Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de Ley estatutaria número 368 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones en relación con la libertad de conciencia, derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones. -Ley por la libertad de conciencia 1</p> <p>Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al proyecto de Ley número 164 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios 6</p> <p>Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del proyecto de Ley número 292 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones 9</p> <p>Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de Ley número 413 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea el sistema nacional de monitoreo de agresores sexuales de menores de edad y se dictan otras disposiciones 16</p>